



237  
2101

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO

“ESTADO Y PENSAMIENTO JURIDICO  
DEL LIC. BENITO JUAREZ”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

RUBELIO ESQUEDA LLANES

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1990



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## CAPITULO PRIMERO

## ANTECEDENTES DEL LIBERALISMO (1804-1806-1808)

1. EL LIBERALISMO . . . . .	1
2. SECULARIZACION DEL PENSAMIENTO JURIDICO . . . . .	7
3. POSTULADOS LIBERALES DE LA BURGUESIA . . . . .	13

## CAPITULO SEGUNDO

## EL LIBERALISMO MEXICANO

1. SIGLO XVIII . . . . .	27
2. PRECURSORES LIBERALES DE LA INDEPENDENCIA . . . . .	32
3. LIBERALES Y CONSERVADORES . . . . .	36
4. LIBERTAD, GARANTIA DE DERECHOS Y SEPARACION DE PODERES . . . . .	39
5. EL REGIMEN FEDERAL . . . . .	41
6. SEPARACION DEL CLERO . . . . .	45

### CAPITULO TERCERO

#### ECONOMIA Y PROPIEDAD EN EL LIBERALISMO

1. ASPECTO AGRARIO COMO ANTECEDENTE DE LA DESAMORTIZACION Y LA ----- NACIONALIZACION . . . . .	52
2. EL PROBLEMA DE LA PROPIEDAD A MEDIADOS DEL SIGLO XIX . . . . .	75
3. LA PROPIEDAD EN EL PENSAMIENTO CRISTIANO . . . . .	87

### CAPITULO CUARTO

#### UBICACION IUSNATURALISTA DEL PENSAMIENTO JURIDICO DE JUAREZ

1. DERECHO NATURAL . . . . .	98
2. CONCEPCION IUSFILOSOFICA . . . . .	105
3. DIVERSAS TEORIAS . . . . .	108
4. LA ESCUELA CLASICA . . . . .	129
5. JUAREZ EN EL PRESENTE . . . . .	145
 CONCLUSIONES . . . . .	 161
 BIBLIOGRAFIA . . . . .	 168

Al terminar nuestros estudios en la Facultad de Derecho - se nos dá la oportunidad a los alumnos de realizar nuestro trabajo final en el seminario que mejor se encuadre según el tema de tésis que cada estudiante haya seleccionado.

Desde luego que el tema del trabajo que desarrollaré debe radicarse en el Seminario de Teoría General del Estado, por su contenido esencial, tanto en el marco teórico como en el enfoque pragmático que tiene el ensayo. Aunque también debo mencionar que va íntimamente relacionado con asignaturas tales como Introducción al estudio del Derecho, Filosofía del Derecho y Derecho Constitucional, entre otras, pero definitivamente es en el seminario mencionado en el cual tiene mayor ámbito de desarrollo.

Empezaré con el estudio del Liberalismo, corriente base - del pensamiento Juarista, desde el mundo antiguo hasta el siglo XIX tratando de analizar el concepto de Ley Natural, y la

autonomía de la autoridad eclesiástica. La doctrina liberal --  
nace y se afirma en la época moderna, y asume la defensa y la  
realización de la libertad en el campo político. Posteriormen  
te se estudiará la corriente liberal en nuestro país, señalan-  
do ya en éste capítulo la obra de Benito Juárez, sus precurso-  
res liberales y la separación del clero en el poder, las pug--  
nas políticas entre liberales y conservadores de importante --  
trascendencia en la historia de México.

En el tercer capítulo estudiaré aspectos económicos y --  
agrarios en el liberalismo, tanto en el liberalismo europeo --  
del siglo XIX como en el liberalismo mexicano.

Finalmente ubicaremos el pensamiento jurídico de Juárez --  
en un sentido iusnaturalista, con el apoyo de diversas teorías  
y comparativamente es indudable que el pensamiento de Benito --  
Juárez no le fué ajeno al pensamiento de Gayo, quien afirmaba  
la existencia de un Derecho de Gentes (ius gentium), o bien --

debió conocer la distinción entre un Derecho Natural y un Derecho de Gentes como desde épocas muy anteriores lo estableció Ulpiano en el Derecho Romano.

Este será pues, a groso modo el desarrollo de mi trabajo; pienso que el hablar de una figura como la del lic. Juárez no es tarea nada fácil, un personaje que se alimentó con lo mejor de los principales pensadores trasplantando en su ideario iusfilosófico e iusnaturalista. Juárez hizo historia, supo y pudo trascender en la historia de México, un hombre de una férrea desición y un carácter impactante que siendo de esferas sociales muy humildes logró culminar su brillante carrera ocupando la presidencia de la Nación.

Estoy convencido que el abogado debe seguir y conocer la obra de Juárez, para ver en él un ejemplo de disciplina y convicción, que los estudiantes de Derecho debemos sostener una actitud permanente de análisis y pugnar por los cambios en la

legislación cuando ésta no esté acorde con la dinámica social.

Por último debo mencionar que el presente trabajo lo he -  
podido realizar gracias a la orientación y consejos de mi ---  
Director de tesis, ya que sin su ayuda hubiese sido muy diff--  
cil la elaboración del mismo; realmente me sentiría muy satis-  
fecho que mi estudio fuere de utilidad para algún lector, mas  
sin embargo no es la pretensión primordial, y en el caso se -  
vería retribuido todo el esfuerzo que en las horas de trabajo  
se emplearon con dedicación para terminar esta investigación.

C A P I T U L O

I

ANTECEDENTES DEL LIBERALISMO (1804-1806-1808)

## EL LIBERALISMO

1

El liberalismo es la expresión dentro del ámbito social, del espíritu renacentista. El hombre del renacimiento es un ser decidido a liberarse del orden establecido por la "Ley Natural", que no es sino la "participación de la Ley Eterna en la criatura racional".

El hombre medieval entiende la cultura como un desarrollo de las premisas planteadas por Dios desde la eternidad; el hombre moderno considera la cultura como una labor creativa, realizada por seres autónomos.

El concepto de la autonomía nos entrega la clave que permite descifrar el pensamiento en la Epoca Moderna. El hombre puede conseguir sus fines, al menos los terrenales, sin necesidad de recurrir a Dios. Y puede alcanzar a Dios a través de sí mismo, aún sin el auxilio de la Iglesia Católica, que se consideraba depositaria de las verdades imprescindibles fuera de las cuales no había salvación.

El protestantismo significa la rebelión en contra del ---  
orden establecido y marca la pauta de la nueva cultura. Así,  
para Troeltsch, la cultura moderna "significa, en general, la  
lucha contra la cultura eclesiástica y su substitución por ---  
ideas culturales autónomamente engendradas, cuya validéz es --  
consecuencia de su fuerza persuasiva, de su inmanente y direc-  
ta capacidad de impresionar. Fúndese como se funde, todo lo -  
denomina la autonomía frente a la autoridad eclesiástica, frenu  
te a las normas divinas directas y puramente exteriores. ----  
Cuando se establecen por principio nuevas autoridades o se les  
obedece de hecho, su legitimidad se funde siempre en una con--  
vicción puramente autónoma y racional; y en los casos en que -  
persistan todavía las viejas concepciones religiosas, su ver--  
dad y su fuerza vinculatoria se funde en primer lugar, por lo  
menos entre los protestantes, en la última convicción personal  
y no en la autoridad dominante como tal (1).

La ciencia moderna contribuye a fomentar el espíritu de -

autonomía en los seres humanos "A medida que el nuevo conocimiento se acumulaba, reemplazaba una interpretación de la naturaleza en que la magia y el milagro eran elementos fundamentales, por otra en que la observación y la deducción natural permitían formular la Ley y ésta, a su vez, confería el poder de predecir. Al paso que los resultados de la ciencia empezaron a hacer posible un dominio sobre la naturaleza, sus investigadores adquirían una confianza cada vez mayor en el poder de la razón, sin la ayuda de la autoridad o la fé, para develar sus misterios. Se les removía, de verdad, donde quiera que obstuían la senda de la razón; y los hombres de ciencia llegaron a ser, aunque en gran parte sin propósito deliberado, soldados en aquella batalla por el derecho a pensar libremente, - derecho que es uno de los principios cardinales del credo liberal". (2)

(1) E. Troeltsch. "El Protestantismo". Fondo de Cultura Económica. México, D. F. 1951. p.19.

Por otra parte, el conocimiento de la naturaleza por --- medio de los métodos científicos, tuvo una repercusión muy --- grande en las disciplinas de carácter humanístico. Los filó--sofos, juristas y economistas tratarán de encontrar un método de conocimiento, que garantice, en sus respectivos campos, una verdad tan cierta, como la que se deriva de la física o la ma--temática.

Descartes, en el Discurso del Método, plantea la necesi--dad de reestructurar la metafísica a partir de principios indudables, Leibniz trata de convertir la especulación filosófica en una serie de razonamientos a priori, ajenos a la experien--cia. Kant establece la complejidad de la metafísica, puesto - que no pueden conocerse sus conceptos fundamentales, a través de los métodos que manejan los físicos y matemáticos.

(2) H. J. Laski. "El Liberalismo Europeo". Fondo de Cultura -- Económica. México, D.F. 1953, pp 64 y 65.

Newton había escrito que la naturaleza es "sibi semper --  
consona" Y agrega: "et hoc est fundamentum philosophiae to---  
tius".

En el siglo XVIII los economistas y juristas trataron de  
encontrar una naturaleza, que les permitiera deducir una serie  
de leyes necesarias, sobre las cuales podrían construirse ----  
ambas disciplinas.

Dice Gabriel Franco en su "Estudio Preliminar" a "La Ri--  
queza de las Naciones", la obra clásica del liberalismo econó-  
mico: "La economía se regula por su propia virtud y es una par-  
te de ese orden, denominado por Smith el sistema sencillo de -  
la libertad natural. Es suficiente que dejemos al hombre aban-  
donado a su iniciativa, para que al perseguir su propio inte--  
rés promueva el de los demás. La naturaleza encomienda a cada  
uno de nosotros el cuidado de sus negocios en la inteligencia  
de que nadie es más capaz que el propio interesado para juzgar  
lo que le conviene en cada caso concreto.

Pero las cosas no se encuentran dispuestas en tal forma - que buscando nuestro bienestar y nuestro acomodo, sin pretenderlo, promovemos la satisfacción de las necesidades ajenas mejor que pudiera hacerlo el gobierno más previsor y prudente (3).

Sobre esta concepción se funda el principio del liberalismo: "Laissez faire, laissez passer", que impidió la intervención del Estado en las relaciones económicas a principios del siglo XIX.

En la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se considera a la propiedad privada como un derecho - natural, que no podía ser restringido o afectado por el Estado.

(3) Gabriel Franco "Estudio Preliminar a la Riqueza de las Naciones de Adam Smith", México-Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1958 p. XXV.

## SECULARIZACION DEL PENSAMIENTO JURIDICO.

2

El pensamiento jurídico empieza a secularizarse a fines de la Edad Media, merced a la lucha sostenida entre los representantes del poder temporal y el Papa. En el siglo V, el Papa Gelasio I, expuso una primera tesis sobre las relaciones entre ambos poderes. El Papa consideraba a la cristiandad como un cuerpo místico reunido en la persona de Cristo, que debía ser gobernado por la más alta autoridad espiritual, o sea el Papado; pero, considerando que el hombre era una "naturaleza caída", se hacía imprescindible la existencia del poder Papal, que debería coexistir con el poder temporal, siendo cada uno de ellos independientemente y supremo en su propia esfera.

En el siglo II, el monje Hildebrando subió a la silla de San Pedro e inició la guerra de las investiduras en contra del Emperador. Juan de Salisbury defendió las pretensiones papa--

les afirmando la supremacía de Iglesia sobre cualquier autoridad política. Salisbury sostenía que el Emperador Constantino había cedido el imperio al Papa Silvestre y a sus sucesores; - hacía notar, por otra parte, que el Papa tenía derecho a excomulgar a reyes y emperadores, los cuales perdían su autoridad al ser apartados de los sacramentos; finalmente decía, que si la vida del hombre está ordenada en última instancia a conseguir la salvación de su alma, las autoridades temporales deberán someterse al Papado, con el fin de facilitar a sus súbditos el acceso al reinado de los cielos.

Los Papas acrecentaron el poder de la Iglesia durante los siglos II y III. El Emperador Enrique IV, que afirmaba su señorío sobre la ciudad de Roma, fue excomulgado por Gregorio -- VII, al cual tuvo que solicitar perdón, mismo que le fue concedido después de que se hubo retractado públicamente en Canossa.

El Papa Inocencio III, a fines del siglo XII, sostenía -- que el poder temporal se encontraba sometido a la Iglesia. --

Comparaba el poder espiritual con el sol y el temporal -- con la luna, cuya luz es un simple reflejo de la que nace del sol. Con base en esta teoría, el Papa excomulgó a uno de los pretendientes al trono imperial y obligó a los electores a dar su voto en favor de Federico II, quien llegó a ser Emperador -- por la intervención directa de Inocencio III.

Al finalizar el siglo XIII, Felipe el Hermoso, emprende -- la lucha contra el Papa Bonifacio VIII, quien había prohibido a los aclesiásticos, por medio de una Bula, que pagasen impu-- estos a la Corona de Francia. En ese mismo documento se afir-- maba que el poder que detentaban los reyes era una conceción -- de la Iglesia, que poseía los derechos de la autoridad espi--- ritual y los del gobierno temporal. Felipe el Hermoso convocó a los Estados Generales, los cuales dictaminaron que los Reyes de Francia no se hallaban sometidos a Roma en la esfera de lo temporal y que su autoridad era de la misma naturaleza que la de los emperadores del Sacro Romano Imperio. Felipe el -----

Hermoso derrotó a Bonifacio VIII, y consiguió que la sede pontificia se trasladara de Roma a Avignon. En este momento se inició el proceso de secularización de la Ciencia Política Europea.

A finales de la Edad Media, los reyes europeos, que habían podido independizarse de Roma, prosiguieron la lucha contra los señores feudales para conseguir al acrecentamiento de la autoridad real. Las ciudades libres y la burguesía naciente se aliaron con los reyes, pues eran víctimas frecuentes de las arbitrariedades de la nobleza feudal.

A finales del siglo XVI, los reyes son considerados como la autoridad suprema que existe en el Estado. En esta época, Bodino elabora su teoría del poder soberano que no posee otro límite que "las leyes divinas y naturales". Poco después, Jacobo I de Inglaterra da a conocer la teoría del "derecho divino de los reyes", según la cual el Príncipe no es responsable de sus acciones sino ante el supremo tribunal de Dios.

En el siglo XVII, Thomas Hobbes publica el Leviathan, que constituye la más famosa defensa del régimen absoluto. Hobbes afirma que en estado de naturaleza los hombres viven en constante guerra, pues "homo b6minis lupus est". Dada esta situación, es preciso crear la sociedad civil para proteger a la especie humana, la cual no puede desarrollarse en el estado de naturaleza. Para formar esta sociedad los hombres recurren a un pacto, en el cual se comprometen a vivir pacíficamente a abandonar la violencia. Pero ese convenio no es suficiente: los hombres deben renunciar a su libertad en favor del Estado, para que ésta pueda obligar a los remisos a cumplir con las cláusulas del Pacto Social. El poder soberano debe ser absoluto e ilimitado, para impedir la discordia en el seno de la sociedad, su titular no puede ser censurado por los súbditos, supuesto que su origen se explica sólo en razón de la protección y defensa de los asociados. Por ser absoluto, el poder soberano deberá ser perpetuo, indivisible e inalienable. Como

puede observarse, Hobbes no acepta la división de poderes, ---  
pues conduce a la disolución del Estado.

La alianza entre los reyes y la burguesía se prolonga hasta  
ta principios del siglo XVIII. Los comerciantes e industria--  
les necesitan de la protección real para encausar sus negocios.

## POSTULADOS LIBERALES DE LA BURGUESIA.

3

En el siglo XVII, la burguesía se siente lo bastante fuerte como para pensar en sacudirse del régimen absoluto, y fundar un sistema de gobierno en donde queden garantizados la libertad de profesión, industria y trabajo, la protección de la propiedad privada y sobre todo, la libertad de comercio.

En 1776, aparece la primera edición de "La Riqueza de las Naciones", obra en la cual encontramos resumido el pensamiento económico del siglo XVIII. En esta misma época se imprimen -- por vez primera los escritos de Locke, Rousseau y Montesquieu.

El pensamiento político de los liberales se apoya igualmente en el concepto de naturaleza, formado por la Escuela --- jusnaturalista de la Epoca Moderna. "Para encontrar el Derecho natural, es preciso hallar lo auténticamente humano, en -- estado de pureza, se cree que el proceso histórico ha degenerado y deformado al hombre; y, por consiguiente, hay que buscar al hombre en su prístino estado, antes de que la historia haya

puesto sus pecadoras manos sobre él; es decir, hay que buscarlo en estado de naturaleza". Para Grocio, el atributo esencial de esa naturaleza humana es el apetitus socielatis (la -- tendencia de sociabilidad), sobre el cual se funde todo el de -- recho, como consecuencias naturales de este fundamento. Para Pufendorf ese atributo esencial consiste en la "imbecilitas" -- o sentimiento de debilidad o de desamparo que impulsa al hom -- bre a coordinarse racionalmente con sus semejantes. Y para To -- masio, es el afán de dicha. Es decir, para los tres, se trata de un hecho psicológico, de un fenómeno real, que es absoluti -- zado hasta el punto de convertirlo en base de un sistema norma -- tivo. He aquí la paradoja que ofrecen estos tres autores; --- representando una máxima intención de racionalismo, fundan, -- sin embargo, el Derecho natural en una base empírica. Esto -- trae consigo que en su derecho natural la razón ande a veces -- confundida con un concepto equivoco de naturaleza. Se emplea la palabra naturaleza en un dúplice ; diverso sentido; a la --

vez como lo que es (o lo que fue originalmente) y como lo que debe ser. (4)

John Locke, en el Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil, parte igualmente del concepto de naturaleza humana para fundamentar la sociedad política. "Para entender rectamente el poder político, y derivarlo de su origen, debemos considerar en qué estado se hallan naturalmente los hombres todos, que no es otro que el de "perfecta" libertad para ordenar sus acciones y disponer de sus personas y bienes como lo tuvieron a bien dentro de los límites de la ley natural? Sin pedir permiso o -- depender de la voluntad de otro hombre alguno.....(5) Estado también de igualdad en que todo poder y jurisdicción es recíproco, sin que a uno se le otorgue más poder que al otro, no -- habiendo más evidente que el hecho de que criaturas de la misma especie y rango revueltamente nacidas a todas e idénticas -

(4) Luis Recaséns Siches. Filosofía del Derecho. Edit. Porrúa. México, 1961. págs. 433 y 434.

(5) Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil, Sección 4.

ventajas de la naturaleza, y al uso de las mismas facultades, deberían asimismo ser iguales cada una entre todas las demás, sin subordinación o sujeción, a menos que el señor y dueño de ellos todos estableciere, por cualquier manifiesta declaración de su voluntad, al uno sobre el otro, y le confieza, por nombramiento claro y evidente, derecho indudable al dominio y soberanía". (5)

Evidentemente, Dios no ha concedido a ningún hombre en particular el dominio sobre otros seres humanos, por lo tanto, podemos considerar que los hombres son por naturaleza: ---- "libres, iguales e independientes", y que no pueden estar sometidos a ningún poder si antes no han dado su consentimiento. Así pues, los hombres deben obediencia a la autoridad política, sólo cuando han aceptado expresamente las cláusulas del pacto social", y así lo que inicia y efectivamente constituye cualquier sociedad no es más que el consentimiento de cualquier número de hombres libres aptos para su unión e ingreso en la ~

sociedad y ésto, y sólo ésto, es lo que ha podido dar principio a cualquier gobierno legítimo del mundo". (6)

Para Locke, la causa eficiente del Contrato social es el deseo de los seres de conservar sus propiedades que les puedan ser arrebatadas en el estado de naturaleza. "El fin, pues, -- mayor y principal de los hombres que se unen en comunidades -- políticas y se ponen bajo el dominio de ellas es la preservación de su propiedad, para cuyo objeto faltan en el estado de naturaleza diversos requisitos". (7)

Locke considera que el derecho a la propiedad nace el trabajo; explica que el poseedor de un terreno no trabajado, no tiene ningún derecho sobre él, aunque lo hubiera creado.

Juan Jacobo Rousseau considera que la libertad e igualdad son dos notas esenciales en los seres humanos. El ginebrino -- parte de este supuesto para elaborar su teoría del Estado jus-

(6) Locke, ob. cit. Secc. 99.

(7) Locke, ob. cit. Secc. 124.

to, aquél que no ha arrebatado a los ciudadanos la libertad e igualdad, que esos poseen naturalmente.

Recassens ha demostrado que Rousseau nunca creyó en el -- contrato social entendido como un hecho histórico. "El contrato social constituye una idea regulativa de la razón para juzgar sobre la justicia e injusticia de su régimen jurídico".(8)

El contrato social es una hipótesis de trabajo que nos -- permite conocer el grado de justicia alcanzado por una determinada sociedad. Rousseau considera que los hombres son por naturaleza libres e iguales entre sí; pero al observar las sociedades de su época, descubre que el individuo vive encadenado, y se pregunta en que forma podría organizarse un Estado, en el -- cual los hombres conservaran los atributos fundamentales, que les otorga la naturaleza.

El Estado roussonianiano no podría concebirse sino a partir

(8) Recasséns, ob. cit. p. 435.

de la hipótesis del Gobierno Social, es decir, una sociedad -- será justa en la medida en que sus leyes o instituciones pudieran explicarse a través de ese hipotético contrato social, por medio del cual se asegura la libertad de todos, mediante el -- uso del poder común.

El contrato social se deduce a una cláusula: "la enajena-- ción total de cada asociado con todos sus derechos a favor de la comunidad" (9). En esta forma queda garantizada la liber-- tad de todos los individuos, "porque efectivamente y ante todo, dándose cada cual por entero, la condición es igual para todos, y siendo igual para todos nadie tiene interés en hacerlo onerosa a los demás". (10)

Ahora bien, como todos los contratantes han cedido todos sus derechos, no existe nadie que pueda reclamar para sí el -- título de soberano, sino la persona moral constituida a través del contrato social. El poder soberano radica en la república

(9) J.J. Rousseau "Del Contrato Social". Ed. Cajiga. Puebla -- 1965, p. 101.

(10) Rousseau ob. cit. p. 101.

y se expresa a través de la voluntad general, la cual se forma con la reunión de las opiniones de todos los asociados, los -- cuales, en tanto participan de la autoridad para hacer las leyes son llamados ciudadanos, en tanto están sometidos a ellas, súbditos.

Rousseau ha sido objeto de innumerables críticas por su teoría de la voluntad general. Maritain señala que la sustitución del concepto de bien común, fundamental en la política de Aristóteles, por el concepto de voluntad general, equivale a substituir la razón por el número. La ley según los antiguos, necesitaba ser justa para ser una auténtica ley. En -- Rousseau, la ley no requiere de la justicia para obligar a los hombres: basta con que manifieste la voluntad de una mayoría.

La crítica de Maritain es errónea. La voluntad general -- de Rousseau es el principio racional que permite organizar la libertad de todos los individuos dentro de la vida social. El pensador ginebrino considera al contratante como a un ser ple-

namente razonable, como un sujeto no empírico, que siempre toma decisiones motivado exclusivamente por el interés de la comunidad.

El ginebrino distingue a ese ciudadano en estado puro, -- autor de la voluntad general, del ciudadano de carne y hueso, del ciudadano existente en la realidad, que no se preocupa --- tanto por los intereses del grupo, sino por satisfacer sus --- propios apetitos. La reunión de estos ciudadanos empíricos, -- da origen a la voluntad de todos, que no siempre coincide con la voluntad general. "Ahora bien, aunque es posible que la -- voluntad mayoritaria, o incluso la voluntad de todos, erre --- en ocasiones, ocurre, sin embargo, que prácticamente la voluntad de todos puede y aún suele ser un instrumento útil para -- cada caso". (11) Dice Rousseau: "De ordinario hay mucha diferencia entre la voluntad de todos y la voluntad general; ésta

(11) Recaséns. ob. cit. p. 437.

no atiende más que al interés común, la otra mira al interés particular y no es más que una suma de voluntades los más y los menos que se destruyen mutuamente, quedará como suma la diferencia la voluntad general". (12)

Rousseau, al igual que Locke, tiene un concepto muy diferente de la propiedad, que el enunciado por Adam Smith: "Todo hombre tiene derecho naturalmente a todo lo que les es necesario; pero el acto positivo que lo hace propietario de un bien lo excluye de todo el resto. Lograda su parte, debe limitarse a ella y no tiene ya ningún derecho a la comunidad..... ¿Cómo un hombre o un pueblo pueden apoderarse de un territorio inmenso y privar de él a todo el género humano sino por una usurpación punible, puesto que con ella se arrebató al resto de los hombres la estancia y los alimentos que la naturaleza les ha dado en común? (13)

(12) J.J. Rousseau. "El Contrato Social" Ed. Cajiga. Puebla. - 1965. p. 165.

(13) Rousseau, ob. cit. p. 114.

Rousseau considera que el hombre posee un derecho natural; satisfacer sus necesidades; para hacer posible el ejercicio de ese derecho, la sociedad crea la propiedad privada, que es una institución de derecho positivo. Para hacer posible el acceso a los satisfactores de todos los contratantes, la sociedad deberá reducir, señalar límites a la propiedad privada. Si algún individuo se excediera y procurara poseer bienes más allá de los límites fijados, es obvio concluir Rousseau no lo hace, que el Estado deberá intervenir para proteger el derecho a gozar de los satisfactores que poseen los demás asociados.

En México influyó mucho la teoría de la división de poderes expuesta por Montesquieu. En "El Espíritu de las Leyes", Montesquieu considera que es una experiencia universal el derecho de que todo hombre en el poder tiende al abuso. Dice que por la naturaleza misma de las cosas, la única barrera que se puede oponer es otro poder.

Por eso, para evitar la dictadura, el poder público debe dividirse en sus tres principales funciones; crear la ley (legislativo) administrar (ejecutivo) y aplicar el derecho (judicial).

En relación a la propiedad, Montesquieu considera que los derechos del dueño deben ceder ante el interés público; pero el Estado deberá compensarse al propietario con una indemnización.

Como puede observarse, la doctrina política del liberalismo está en contradicción con los principios que enuncian los economistas liberales. Los primeros procuran encontrar un camino que garantice la libertad y la igualdad en el seno de las sociedades; los economistas procuran pertrechar ideológicamente a la burguesía, que necesita barrer con todas las cortapisas legales (que en ocasiones garantizan la libertad de los -- asociados), para poder crear riqueza, que, según se comprobó -- históricamente, no sirvió para satisfacer las necesidades de --

la mayoría.

El Liberalismo considerado como una doctrina política, es un humanismo, es una búsqueda de libertad e igualdad entre todos los individuos; el liberalismo, doctrina económica, es una sórdida defensa del espíritu mercantilista, que tiende a fomentar la desigualdad y el libertinaje. Rousseau propone una --- sociedad donde los derechos fundamentales de todos los asociados esten perfectamente protegidos. Adam Smith es el profeta de un conglomerado humano gobernador por la ley del más fuerte, de una sociedad que apenas se diferencia del estado de naturaleza.

Los constituyentes franceses, al redactar la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano, escogieron la solución de Smith y declararon "sagrada e inviolable" a la propiedad -- privada. Desde entonces, el liberalismo y capitalismo, recorren juntos las páginas de la historia, indisolublemente unidos el uno con el otro. Sin embargo, en el mismo siglo XIX, -

hubo liberales que procuraron conciliar la libertad con la ju  
ticia, que trataron de volver a colocar sus principios dentro  
de las corrientes humanísticas. En México, existieron muchos  
liberales con inquietudes sociales. Ponciano Arriaga fue uno  
de entre ellos, singular por la exposición de su pensamiento -  
agrario en el Constituyente de 1857.

C A P I T U L O

II

EL LIBERALISMO MEXICANO

## SIGLO XVIII.

Hasta mediados del siglo XVIII se enseñan en México las doctrinas de los teólogos juristas del siglo XVI, remozadas -- con citas de Grocio, Hobbes y Pufendorff. El Padre Alegre enseña en sus "Institutionus Theologicarum" la misma doctrina -- del origen democrático de la autoridad de los reyes, que defendiera Francisco Suárez en su polémica con Jacobo I, quien pretendía derivar directamente de Dios el poder de los príncipes. Sin embargo, en la segunda mitad del siglo XVIII, los publicistas novohispanos defienden las tesis absolutistas, que fueron consideradas heréticas por el filósofo granadino. Así, en --- 1794, un edicto inquisitorial afirma claramente, que los reyes son ungidos del Señor y que su autoridad dimana del mismo Dios y su divina ordenación.

Si la autoridad de los reyes proviene de Dios, la misma -- es ilimitada: "De una vez para lo venidero (escribió el virrey Marqués de Croix), deben saber los súbditos del gran monarca --

que ocupa el trono de España que nacieron para callar y obedecer, y no para discutir ni opinar en los altos asuntos del gobierno". En ese mismo año, 1767, circuló en España y en sus colonias una Real Cédula, en la cual se recomendaba la lectura de una obra "Incommoda probabilissimi", de Fray Luis Mas de Casavalle, en la cual se pretendía refutar la teoría del tiranicidio defendida por Santo Tomás, Suárez y Mariana.

La teoría absolutista emancipaba al poder temporal del espíritu. En una Real Cédula, de 1768, se dice que la autoridad civil es perfecta y se prohíbe la publicación de obras que defiendan la supremacía del poder espiritual sobre el temporal o que pretendieran encontrar motivos que pudieran justificar la rebelión en contra del monarca.

Después de la expulsión de los jesuitas críticos, un gran número de teólogos se adhieren a los principios sustentados por las doctrinas absolutistas. José Patricio Fernández de Uribe decía: "Si la religión y las leyes no obligaran a los --

ministros del Altísimo a enseñar al pueblo el respeto, obediencia y amor que deben a sus legítimos soberanos, los estrecharía a anunciar esta verdad, el dulce vínculo de una fiel gratitud para con sus reyes; los intereses de la Iglesia están en gran parte vinculados a los de la Corona, y una triste experiencia ha hecho ver en estos días que los sacrílegos golpes que en Francia se han descargado contra el trono se han dirigido también a la ruina del sacerdocio". (1)

A finales del siglo XVIII, aparecen en México una serie de publicaciones de corte netamente liberal. La más conocida es la de Santiago Felipe Puglia, publicada en Filadelfia en 1794, con el título de "El desengaño de un hombre". En esta obra, Puglia, sostiene que el régimen despótico es contrario a las leyes divinas y humanas, que la libertad es irrenunciable, que la nación es libre y soberana y que "las leyes deben ser creadas por las mismas personas de los súbditos".

(1) Cit. por Miranda, ob. cit. p. 163.

Las ideas liberales se introdujeron en México a través -- de los libros franceses (de Voltaire y Rousseau principalmen-- te), que pudieron entrar clandestinamente en la Colonia; con-- tribuyeron a difundirlas los franceses en México, algunos espa-- ñoles procedentes de la Península, y ciertos mexicanos residen-- tes en el extranjero, como Francisco Vives y José Antonio Ro-- jas.

Junto a los expositores de las doctrinas políticas, debe-- mos mencionar a los reformistas, que señalan las necesidades -- de cambios es la estructura social y económica de la Colonia:-- El más importante de entre ellos es Abad y Queipo, quien en su "Representación sobre la inmunidad personal del clero" da una lista de reformas, que propuso al gobierno virreynal: "Hallé -- motivos fuertes para proponer al gobierno por primera vez ---- ideas liberales y benéficas en favor de las Américas y de sus-- habitantes, especialmente de aquellos que no tienen propiedad, y en favor de los indios y de las castas y propuso en efecto -

la abolición general de tributos de indios y castas: la división gratuita de todas las tierras realengas entre los indios y las castas; la división gratuita de las tierras de comunidades de indios entre los indios de cada pueblo en propiedad y dominio pleno: una ley agraria que confiera al pueblo una equivalencia de propiedad de las tierras incultas de los grandes propietarios por medio de locaciones de veinte y treinta años..." (2)

(2) Cit. por Miranda, ob. cit. p. 270.

## PRECURSORES LIBERALES DE LA INDEPENDENCIA.

### 2

En los precursores de la independencia encontramos expuestas una gran cantidad de ideas de claro corte liberal, que en ocasiones, sin embargo, se confunden con los conceptos tradicionales heredados de los juristas u teólogos del siglo XVI.

El Licenciado Primo Verdad, en su escrito ante el Ayuntamiento, en 1808, afirma que el poder de los monarcas procede de Dios, quien utiliza al pueblo como instrumento para elegirlos. Cuando un trono queda sin titular, el pueblo recobra la soberanía y la ejerce a través de los ayuntamientos, hasta el momento en que el monarca legítimo vuelve a ocupar el sitio -- que le corresponde.

El Licenciado Ascárate, en la "Representación del Ayuntamiento de México al Virrey", afirma, que en caso de ausencia del soberano, el poder político pasa a la nación, la cual tiene derecho a elegir un nuevo monarca.

Fray Melchor de Talamantes insiste en el origen popular - de la soberanía y considera que el rey no tiene derecho a concederla a otro hombre. La nación está representada por el Congreso, que constituya la autoridad más alta dentro del cuerpo político.

El intendente de Zacatecas y el Ayuntamiento de la misma ciudad, dirigieron un escrito al virrey en 1808, en el cual se le pide la separación provisional de la Nueva España de la metrópoli, hasta que hayan recuperado el trono los legítimos soberanos. En este documento notamos la proximidad de las ideas liberales y los conceptos tradicionales, heredados de la Edad Media y del siglo XVI. En primer término, las autoridades zacatecanas consideran que el pueblo elige a los monarcas en uso del "libre y recto juicio de la razón", (3) no para beneficio de los príncipes, sino para que éstos procedan "en obsequio -- del bien público, y para su mejor régimen", el Rey está vincu-

(3) Cit. por Miranda. ob. cit. pp. 300 y 301.

lado por las leyes, y no puede enajenar ni dividir el reino.

En la primera etapa del movimiento insurgente, encontramos pocas ideas en relación con los problemas sociales. Hidalgo, como Carranza en 1913, no quiso exponer su pensamiento social, seguramente por razones de técnica revolucionaria.

López Rayón redactó en 1813, los "Elementos Constitucionales" en los cuales establece la soberanía popular, la intolerancia en materia religiosa, la libertad de comercio y la de imprenta (restringida esta última a materias políticas o científicas), la abolición del tormento e instituye el Habeas Corpus, como protección de los individuos ante la autoridad del ejecutivo.

La Constitución de Apatzingán representa la cristalización del pensamiento político de Morelos, quien anteriormente había redactado "Los Sentimientos de la Nación", leído ante el Congreso de Chilpancingo, el 14 de septiembre de 1813. En la elaboración del documento de Apatzingán, colaboraron con el --

caudillo, Andrés Quintana Roo, José María Liceaga, Sixto Ver--  
dusco, José Cos y Carlos María Bustamante.

En la Constitución de Apatzingán se parte del concepto de soberanía, que reside originalmente en el pueblo, la cual se --  
ejerce a través de la representación nacional compuesta por --  
diputados elegidos democráticamente. El Estado tiene un ori--  
gen contractual y cada nación, que se ha constituido mediante  
el pacto, es libre e independiente de cualquier otra.

Los constituyentes dividen en tres poderes la autoridad -  
constituida y depositan el ejecutivo en un triunvirato, para -  
evitar el triunfo del absolutismo. En este documento se san--  
ciona la intolerancia en materia religiosa, pero se insiste en  
la igualdad de derechos, en la seguridad de la persona física,  
en la libertad de expresión (limitada por el dogma), libertad  
de trabajo, y el respeto a la propiedad, la cual no podía ser  
afectada sino en caso de pública necesidad y mediante una jus--  
ta compensación.

## LIBERALES Y CONSERVADORES.

Cuando Iturbide consumó la independencia de México, en -- 1821, comenzaron a perfilarse los dos partidos, el conserva--- dor y el liberal, que había de sostener una serie de batallas para implantar sus principios en la República Mexicana. Duran te los primeros años después de la independencia, se busca una solución en la cual coincidan ambas tendencias; pero desde --- 1833 con el breve gobierno de Gómez Farías, se hace patente la incompatibilidad de ideas de liberales y conservadores, y ya - no se piensa en trazar, sino en imponerse sobre el adversario.

Para los liberales mexicanos el Estado se organiza con el objeto de proteger, dentro de las sociedades, "la felicidad de los individuos que la componen, asegurar sus personas e intere ses y su libertad civil, en cuanto la coartación no fuere necce saria para sostener el interésde la comunidad. (4)

(4) José María Luis Mora, "El Clero, la Educación y la Liber-- tad". Empresas Editoriales, México 1950.

El Doctor Mora está cerca de la teoría de Locke en relación a los fines del Estado, y su concepto de libertad se fundamenta en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano" de 1789, cuyo artículo IV decía: "La libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe a otro. De aquí que el ejercicio de los derechos naturales del hombre no tenga más límites que los que aseguran a los otros miembros el goce de esos mismos derechos: estos límites no pueden determinarse más que por la ley".

Los liberales no concebían la libertad sin la igualdad -- civil o política. En México tuvieron que enfrentarse con las prerrogativas concedidas a ciertos grupos sociales (militares y religiosos) que disfrutaban de fuero ante la justicia común. En todas las constituciones prohibieron la esclavitud que había sido abolida por Hidalgo, desde los primeros momentos de independencia.

El liberalismo mexicano tuvo serios problemas para conseguir que se consideraran en la Constitución los "derechos fundamentales del hombre". En 1823, Ramos Arispe consiguió introducir en la Constitución la libertad de imprenta y algunas garantías para proteger la integridad física del individuo, en caso de ser arrestado o enjuiciado.

En 1833, Gómez Farías procuró establecer la libertad absoluta de opiniones, y consecuentemente, la libertad en materia educativa.

En 1846, Otero propuso la redacción de una ley secundaria, en la que constasen los derechos fundamentales del hombre. No fue sino hasta 1857, cuando aparecieron en el texto constitucional los artículos que garantizaban las libertades individuales, la libertad de conciencia no quedó consignada en la Constitución, sino hasta el 25 de septiembre de 1873.

## LIBERTAD, GARANTIA DE DERECHOS Y SEPARACION DE PODERES.

4

Los liberales franceses, en "La Declaración de Derechos - del Hombre y el Ciudadano" había establecido, que "Toda sociedad en que la garantía de los derechos no esté asegurada, ni - determinada la separación de poderes, no tiene constitución". Los liberales mexicanos fueron fieles a este principio, pero - procuraron igualmente encontrar otros sistemas que garantiza-- ran la libertad de los individuos, e intentaron organizar un - régimen de carácter federal.

Los constituyentes de 1824 y de 1856, siguieron muy de -- cerca el pensamiento de Montesquieu en relación a la separa-- ción de poderes. "La delegación hecha por la sociedad en un - solo hombre o en un solo cuerpo, de estas tres funciones del - poder supremo, sería la delegación completa de la soberanía -- nacional en ese hombre o en ese cuerpo, y la delegación completa es para el pueblo la abdicación completa de su soberanía, - que no le es conveniente ni posible abdicar. El pueblo, la --

asociación de los hombres, que se hallan reunidos para formar-  
lo, instituyen un gobierno para beneficio del pueblo, no para  
beneficio de los individuos a quienes confían el gobierno, a -  
quienes recompensan y pagan sus trabajos y dedicación en el --  
desempeño del mismo gobierno. Si la instituyen para beneficio  
del pueblo, es evidente que no deben ni pueden querer aquello  
que se convierta necesariamente en su daño y perjuicio y como  
la absorción de la soberanía nacional por parte del gobierno -  
sería en daño y perjuicio del pueblo, quien quedaría reducido  
a la esclavitud o por lo menos a una condición incierta e ---  
incalificable, es de todo punto cierto que al pueblo no le con-  
viene, ni puede querer hacer la delegación completa de su sobe-  
ranía y abdicar también completamente de ella. Para que no se  
verifique esa delegación ni esa abdicación, es preciso que el  
poder supremo se ejerza dividiendo en los tres poderes enume  
dos, por las funciones de los otros dos, no pueda hacer la ---  
absorción de la soberanía nacional. (5)

(5) Castillo Velasco. Derecho Constitucional.

El régimen federal se estableció en 1823, después de la caída de Iturbide. El gobierno provisional aceptó la separación de Centroamérica, y la República estuvo a punto de desmembrarse ante los intereses separatistas de varias provincias. El constituyente decidió expedir el "Acta Constitutiva", obra de Don Miguel Ramos Arizpe, en la que se instituyó el sistema federal en México. En la Constitución de 1824 se enumeraron en forma taxativa las atribuciones del gobierno federal y se dejaron los poderes restantes en manos de las autoridades estatales.

Fray Servando Teresa de Mier se opuso al sistema que se propuso al Constituyente. Para él, nuestra federación no debía organizarse siguiendo el ejemplo de Norteamérica, donde varios Estados independientes se unieron para formar un Estado unitario, y donde con toda lógica, quedaron la mayor parte de los poderes en manos de los Estados. Fray Servando considera-

ba el caso de México como opuesto al norteamericano: en nuestro país había existido un Estado unitario, que se transformaba en una federación, por lo tanto, la mayor parte de los poderes debería permanecer en manos del gobierno federal, para evitar el debilitamiento del país en caso de alguna agresión del extranjero. "Concluyo, señor, suplicando a Nuestra Soberanía se penetre de las circunstancias en que nos hallamos. Necesitamos unión; necesitamos fuerza y toda federación es débil por naturaleza, necesitamos dar la mayor energía al gobierno y la federación multiplica los obstáculos para hacer cooperar -- pronta y simultáneamente los recursos de la nación. Protestaré que no he tenido parte en los males que van a llover sobre Anáhuac. Los han seducido para que pidan lo que no saben ni entienden, y prevco la división, las emulaciones, el desorden, la ruina y el trastorno de nuestra tierra hasta sus cimientos". (6)

(6) Cit. por Reyes Heróles en "El Liberalismo Mexicano" UNAN, 1961. Tomo I.p. 409.

Fray Servando no fue escuchado por los constituyentes, -- quienes querían precisamente debilitar la autoridad del cen--tro, para evitar que renaciera en México el régimen absoluto. Sin embargo, debilitar el régimen central, no significa debilitar a la República, sino más bien fortificarla: "La sola unión que puede estrechar con solidez a los pueblos, es la del interés recíproco. Entonces será la nación una, cuando tenga interés en serlo". (7) Esta es la unión que debe buscarse en los países muy extensos, y cuyas partes integrantes pueden por sus elementos formar actualmente, o poder formar con el tiempo, -- sociedades y aun naciones independientes. En consecuencia, -- una nación, cuyas partes integrantes se hallan en la posesión indicada, sólo puede ser una bajo la forma federal, porque --- ésto es lo que puede darles la unión sólida y necesaria de interés, y cualquiera otra sería unión violenta y opresiva". (7)

En 1857, el Congreso Constituyente declaró que jamás puso

(7) Art. publ. por el "Siglo XIX" el 30 de junio de 1842.

Cit. Reyes Heróles. Ob. cit. Tomo III p. 378.

en duda las bandadas del pacto federal, que era el anhelo -- por toda la nación. "El país deseaba el sistema federativo -- porque es el único que conviene a su población diseminada en su vasto territorio, el solo adecuado a tantas diferencias de productos, de clima, de costumbres, de necesidades, el solo -- que puede extender la vida, el movimiento, la riqueza, la prosperidad a todas las extremidades y el que promediando el ejercicio de la soberanía, es el más a propósito para hacer el reinado de la libertad y proporcionarle celosos defensores". (8)

(8) Cit. por Reyes Heróles, ob. cit. Tomo III. p. 400.

## SEPARACION DEL CLERO.

6

El clero novohispano había estado sometido al poder temporal, merced al Patronato, que la Iglesia había concedido a los reyes de España. El Patronato ha sido definido por Juan Porrás Sánchez como "el conjunto de derechos, atribuciones y -- proeminencias otorgadas por la Santa Sede, cabeza universal de la Iglesia, en virtud del cual el rey nombraba obispos, pro-- veía beneficios eclesiásticos y gozaba de otros privilegios -- lucrativos y pecuniarios sobre las rentas eclesiásticas". (9)

Con la Independencia de México, el clero se declaró des-- vinculado, ante el nuevo gobierno, de las obligaciones derivadas del Patronato. En 1822 un conjunto de representantes del clero mexicano presentó un informe ante el Congreso, en el -- cual declaraba lo siguiente: "1º. Que por la independencia ju-- rada de este Imperio ha cesado el uso del Patronato que en sus Iglesias se concedió por la Silla Apostólica a los reyes de -- España, como Reyes de Castilla y León. 2º. Que para que le --

haya en el Supremo Gobierno del mismo Imperio sin peligro de nulidad en los actos, es necesario esperar igual concesión de la misma Santa Sede. 3º. Que entre tanto, la provisión de plazas eclesiásticas en cuya presentación se versaba el patronato, compete por derecho devolutivo en cada diócesis, a su respectivo ordinario, procediendo en ella con arreglo a los cánones". (10)

Este documento indispensable independizaba al clero totalmente del gobierno y creaba un problema profundísimo a la nación.

El clero, al comenzar el siglo XIX, gozaba de un gran prestigio a los ojos del pueblo católico, influjo podía conservar por tener el monopolio de la educación y de las obras de caridad. Además, el clero poseía fabulosas riquezas, que podía convertirse en un gran peligro para cualquier gobernante". Administraba con absoluta independencia del poder civil, -----

(10) Cit. por Porrás Sánchez. ob. cit.

fincas y capitales (aquellas rústicas y urbanas) cuyo monto no ha sido posible fijar, pues el Barón de Humbold lo calculó con hipérbolo notoria, en cuatro quintas partes de la propiedad territorial; Don Lucas Alamán en cerca de tres millones de pesos y el Doctor Mora en 179 millones. (11)

Al cambio de aquella época, las cantidades mencionadas -- resultaban altísimas, y por lo mismo, los primeros gobernantes de México trataron de hallar una solución rápida, para el problema que ello les planteaba. Primeramente se trató de conseguir los derechos del Patronato, mediante un concordato con la Santa Sede. Con ese objeto se mandó a Roma al canónigo Pablo Vázquez, quien fracasó debido a las intrigas de la Corona Española ante el Sumo Pontífice.

En 1826 se presentó ante el Congreso un nuevo proyecto para solucionar el problema, decía: "1º. La religión de la Repú

(11) J. Pallares. Cit. por Porrás Sánchez. ob. Cit.

blica Mexicana es la católica, apostólica, romana, la nación -  
la protege por sus leyes y prohíbe el ejercicio de cualquier -  
otra. 2º. La República Mexicana practicará todos los medios -  
posibles de comunicación para mantener y establecer los lazos  
de unidad con el Romano Pontífice a quien reconoce por cabeza  
de la Iglesia Universal. 3º. La República está sometida a los  
decretos de los concilios generales sobre el Dogma, pero es li  
bre de aceptar sus decisiones sobre disciplina. 4º. El Congres  
o General Mexicano tiene la facultad exclusiva de arreglar el  
ejercicio del Patronato en toda la federación. 5º. El mismo -  
Congreso General se ha reservado arreglar y fijar las rentas -  
eclesiásticas. 6º. El metropolitano de México hará la erec-  
ción, agregación, desmembración ó restauración de las diócesis,  
conforme a las secciones civiles que designe el Congreso Gene-  
ral. 7º. El mismo metropolitano, o en su defecto el diocesano  
más antiguo, confirmará la elección de los obispos y éstos con  
firmarán al Metropolitano, dando cuenta en uno y otro caso a -

su Santidad". (12)

Esta solución no fué aceptada por el clero y el problema permaneció sin poderse resolver. El Doctor Mora propuso el sistema, que a la postre debía de aceptarse. En su "Disertación sobre la naturaleza y aplicación de las rentas y bienes eclesiásticas", el Dr. Mora, fundamentándose en el Derecho Civil y en el Canónico, en las doctrinas de la Patrística y la Escolástica, en citas de los Concilios y de las mismas Escrituras, expuso las siguientes conclusiones: "Los bienes conocidos por eclesiásticos son de naturaleza temporal, los mismo antes que después de haber pasado a la propiedad de la Iglesia. Que la Iglesia como Cuerpo Místico no tiene ningún derecho sobre los bienes citados. Que como comunidad política puede adquirir, tener y conservar bienes temporales, pero sólo por los derechos que le concede la legislación civil; que la -

(12) Cit. por Porrás Sánchez. ob. cit.

autoridad pública puede dictar por sí misma lo que estime conveniente sobre adquisición, administración e inversión de bienes eclesiásticos. Finalmente, que en un sistema federativo, el poder civil a que corresponden estas facultades, es el de los Estados y no el de la federación". (13)

El Doctor Mora propuso en 1836 la separación de la Iglesia y el Estado: "De la Constitución se debe también hacer que desaparezca cuanto en ella hay de concedatos y patronato. Estas voces suponen el poder civil investido de funciones eclesiásticas, y el eclesiástico de funciones civiles y ya es tiempo de hacer que desaparezca esta mezcla monstruosa, origen de tantas contiendas. Reasuma la autoridad civil lo que le pertenece, aboliendo el fuero eclesiástico, negando el derecho de adquirir a las manos muertas, disponiendo de los bienes que actualmente poseen, sustrayendo de su intervención el contrato civil del matrimonio, etc., etc., y deje que nombres cuyas y -

(13) José Ma. Luis Mora. "El Clero, El Estado y La Educación Nacional". Empresas Editoriales. México, 1950 pp. 134 y - 135.

obispos a los que gusten, entendiéndose con Roma como les pareza". (14)

Como puede observarse, el Doctor Mora dió la base ideológica para la "Ley Lerdo", la "Ley Juárez", y las Leyes de Reforma.

(14) Cit. por Reyes Heróles, Ob. Cit. p. 327.

C A P I T U L O

III

ECONOMIA Y PROPIEDAD EN EL LIBERALISMO

ASPECTO AGRARIO COMO ANTECEDENTE DE LA  
DESAMORTIZACION Y LA NACIONALIZACION

1

El liberalismo español e hispanoamericano tienen marcadas diferencias con el liberalismo del resto de Europa, y con las doctrinas que forman la Unión Norteamericana. En primer término España rechazó la reforma luterana, y tuvo que buscar dentro de la antigua tradición católica, las doctrinas que pudieran fundamentar la libertad del hombre y la soberanía del pueblo. Luis de Molina, en el siglo XVI, descubre la "ciencia media" y pretende armonizar con ella la libertad del hombre y la omnipotencia de Dios. En la misma época, Suárez se enfrenta con Jacobo I de Inglaterra, para refutar la teoría del derecho divino de los reyes. El filósofo granadino le demuestra al monarca británico que la autoridad de los príncipes procedía sólo en forma mediata de Dios, pues el poder político les había sido dado por el pueblo directamente, mediante un convenio, que los reyes debían respetar. Suárez en su respuesta al

rey de Inglaterra, señala que en cierta manera, la democracia es un régimen de derecho natural, y que los príncipes están -- obligados a rendir cuentas al pueblo de la gestión que se les ha encomendado.

Ahora bien, el existir tales doctrinas hizo inútiles las dizquisiciones de los filósofos liberales en España. Solamente la existencia de ciertas situaciones de hecho (la inquisición o la expulsión de los jesuitas), podía justificar la crítica del uso inmoderado de la autoridad por parte de los monarcas. Por eso en España fueron débiles en principio, las ideas de corte liberal.

Por otra parte, por razones de muy variado linaje, en --- España no llegó a formarse una burguesía, que reclamara ciertos derechos, para hacer prosperar la industria o el comercio. España prosiguió siendo un país fundamentalmente agrícola durante los siglos XVII y XVIII, incapaz de organizar adecuadamente la explotación de sus propias riquezas o las de las col

nias de ultramar. Para los españoles, pues, no tenían ningún significado los escritos de Adam Smith y los liberales de la Península siguieron creyendo en la necesidad de intervención estatal para reglamentar la actividad económica.

Los liberales españoles recibieron del siglo XVII una herencia de la cual jamás renegaron: la inquietud en materia agraria, que jamás pensaron como un asunto concerniente sólo a los particulares.

A principios del siglo XVII se comienza a sentir, aunque en forma imperceptible, la decadencia del imperio y se hace evidente la pobreza de los españoles. Entre 1600 y 1626 se publican tres obras que demuestran gran inquietud ante estos problemas: "De la política necesaria y útil restauración de la república de España y estados de ella y desempeño universal de estos reinos", de Martín González de Colerigo; "Restauración política de España", de Sancho de Moncada, y "Conservación de Monarquías", de Pedro Fernández Navarrete. Los autores coinci

den al señalar las causas que estaban minando el poderío de --  
España; la falta de población en la Península, debido a la ex-  
pulsión de moriscos y judíos, a las empresas de Europa y a la  
colonización de las Indias; la decadencia de la agricultura, -  
debida al latifundismo que se había creado, merced a los mayo-  
razgos y vinculaciones.

Saavedra Fajardo considera a los fideicomisos y mayoraz-  
gos, como los principales causantes de la pobreza en España --  
"porque el hermano mayor carga con toda la hacienda... y los  
otros no pudiendo casarse, o e hacen religiosos o salen a ser-  
vir en la guerra... con que las familias se extinguen, las --  
rentas reales se agotan, el pueblo queda insuficiente para los  
tributos, crece el poder de los excentos y mengua la jurisdic-  
ción del príncipe". (1) Estos mismos autores mencionan como  
causa concomitante, la repugnancia de los españoles para la --

(1) Saavedra Fajardo. Empresas Políticas. Empresa I.XVI

industria o el comercio, pues se resignan como dice Cameiro, -  
" a padecer hambre, desnudez y miseria antes que humillarse a  
vivir de la labor de sus manos ".

En 1770 el Conde de Floridablanca, en su calidad de fis--  
cal del Consejo de Castilla, realizó una investigación sobre -  
los problemas agrarios en la región de Extremadura, y encar--  
ció a las autoridades a contener a los poderosos, "porque al -  
Estado más le convienen muchos vasallos de fortunas medianas -  
que pocos, aunque muy ricos" (2) Anteriormente, en 1766, se  
dictó una Real Provisión, en la cual se ordenaba el reparto de  
terrenos baldíos y tierras consejiles en la provincia de Bada--  
joz, para favorecer a los vecinos pobres. Sin embargo, dicha  
disposición nunca fue obedecida. En esta misma época, D. Pe--  
dro Rodríguez Campomanes emitió un dictamen ante el Consejo de  
Castilla, para promover la publicación de una Ley Agraria. --  
Jovellanos considera que deben removerse los estorbos, que ---

(2) Cit. por U.A. Alvarez en el Prólogo al Informe sobre la --  
Ley Agraria, de Jovellanos. Instituto de Estudios Políticos.  
Madrid 1956. p. 30

impiden al desarrollo de la agricultura. Dichos obstáculos -- son de tres clases: 1º Políticos o derivados de la legislación. 2º Morales o derivados de la opinión. 3º Físicos o derivados de la naturaleza.

En primer término, Jovellanos propone la transformación de los terrenos baldíos, propiedad comunal destinada a la ganadería, en propiedad de carácter privado, dedicada a la agricultura. "Redúzcanse a propiedad particular los baldíos y el Estado logrará un bien incalculable. Vendidos a dinero o a renta, repartidos en efitensis ó en foro, enajenados en grandes o pequeñas porciones, la utilidad de la operación puede ser más o menos grande, o más o menos pronta, pero siempre será infalible, porque el interés de los adquirientes establecerá al cabo en estas tierras aquella división, aquel cultivo, que según -- sus fondos y sus fuerzas, y según las circunstancias del clima y suelo en que estuvieren sean más convenientes, y cierto que si las leyes las dejaran obrar, no hay que temer que tomen el

partido menos provechoso". (1) Jovellanos considera que deberán dividirse las tierras concejiles y ser entregadas en propiedad a los particulares. Insiste en que una vez creadas las pequeñas propiedades, éstas deberán cercarse, para evitar los abusos que se derivan del llamado "derecho de la espiga".

Igualmente protesta por los privilegios concedidos a la ganadería trashumante.

Jovellanos se opone a la amortización de la tierra, pues las leyes que la han establecido, dejan sin oportunidad de convertirse en propietarios a la mayor parte de los individuos, encarecen el valor de la tierra, y sobre todo, perjudican el desarrollo agrícola de España". Y en tal estado, ¿Qué se podría decir del cultivo? El primer efecto de su situación es dividírla para siempre de la propiedad; porque no es creíble que los grandes propietarios puedan cultivar sus tierras, ni cuando lo fuese, sería posible que las quisiesen cul-

(1) Melchor Gaspar de Jovellanos. Informe sobre la Ley agraria. Instituto de Estudios Políticos de Madrid, 1955. p. 65

tivar, ni cuando las cultivasen sería posible que las cultivasen bien". (4)

El autor del Informe señala los males, que ha acarreado a la agricultura el acrecentamiento de la riqueza territorial en manos del Clero, y propone una ley, que devuelve al pueblo sus riquezas y que aleje a los religiosos de las preocupaciones de carácter temporal. Igualmente propone Jovellanos la destrucción de los mayorazgos, que "son cosas no sólo repugnantes a los dictámenes de la razón, y a los sentimientos de la naturaleza, sino también a los principios del pacto social, y a las máximas generales de la legislación política". (5) Para dar fin a los estorbos políticos, Jovellanos propone una serie de medidas que regulen el comercio exterior e interior de los productos agrícolas y que alivien las contribuciones que pesan -- sobre la agricultura.

En relación con los "Estorbos morales", Jovellanos propo-

(4) Ob. Cit. p. 131.

(5) Jovellanos. Ob cit. p. 151.

ne que se eduque a los propietarios en las "ciencias útiles", alejándolos de "las vanas investigaciones que sólo pueden producir una sabiduría presuntuosa y estéril". A los labradores se les entregaría unas cuartillas técnicas, que en estilo llano, y acomodado a la comprensión, explicasen los mejores métodos de preparar la tierra a las semillas, y de sembrar, coger, escardar, trillar y asentar los granos; y de guardar, y conservar los frutos y reducirlos a caldos, o harinas; que describiesen sencillamente los instrumentos y máquinas de cultivar, y su más fácil y provechoso uso; y finalmente, que describiesen, y como que señalaren con el dedo todas las economías, todos los recursos, todas las mejoras y adelantamientos, que pueda recibir esta profesión". (6) Para Jovellanos, España debe convertirse en una nación de pequeños propietarios agrícolas. En sus escritos no se nota una gran preocupación por promover el desarrollo del comercio o de la industria española.

(6) Jovellanos. Ob cit. p. 246.

Para el autor del Informe, las instituciones comunitarias que florecerían en la península, son simplemente vestigios de épocas pretéricas, que deberán desaparecer. Sin embargo, existen aspectos sociales en sus escritos, que no pueden menospreciarse; en primer término, Jovellanos recurre constantemente a la autoridad estatal para promover el desarrollo de la agricultura; en segundo lugar, se nota en sus escritos una hondísima preocupación por el bajo nivel de vida de los españoles, y una búsqueda incesante de soluciones, que podrían remediar situación tal.

Para José Miranda, ninguno de los principales liberales - españoles: Aranda, Campomanes, Jovellanos, Cabarrús, llega a proponer un cambio político definitivo. "Ninguno de esos enciclopedistas españoles se saldrá de la órbita del absolutismo - de nuevo cuño. Aunque la base doctrinal sea casi la misma que la de los revolucionarios franceses, son partidarios del despotismo ilustrado y lo único que proponen en sus escritos es la

introducción de reformas en las esferas económica, social y --  
administrativa, llegando a lo más a pedir una mayor participa--  
ción del pueblo en organismos auxiliares del rey". (7) La --  
opinión de Miranda confirma cómo el liberalismo español tuvo -  
una mayor preocupación social que política.

Desde antes de proclamarse la independencia, había apare-  
cido en la Nueva España una serie de escritos, que patentizan  
la preocupación de ciertos intelectuales por el problema del -  
campo. El obispo de Michoacán, Don Manuel Abad y Queipo, ---  
escribió a principios del siglo XIX una memoria, para presen-  
tarla ante las autoridades correspondientes, en la cual señala  
ba los principales problemas económicos y sociales de la Colo-  
nia. En relación al campo decía "La Nueva España es agriculto  
ra solamente, con tan poca industria, que no basta a vestir y  
calzar un tercio de sus habitantes. Las tierras mal divididas  
desde el principio se acumularon en pocas manos, tomando la --

(7) J. Miranda. Las Ideas y las Instituciones Políticas Mexica  
nas. Instituto de Derecho Comparado, U.N.A.M. 1952 p. 148.

propiedad de un particular (que debía ser la propiedad de un pueblo entero), cierta forma individual opuesta en gran manera a la división, y que por tanto siempre ha exigido y exige en el dueño facultades cuantiosas. Ellas recayeron en los conquistadores y sus descendientes, en los empleados y comerciantes, que las cultivaban por sí con los brazos de los indígenas y de los esclavos del Africa... Los pueblos quedaron sin propiedad, y el interés mal entendido de los hacenderos no les permitió ni permite todavía algún equivalente por medio de arrendamiento siquiera de cinco o siete años... la indivisibilidad de las haciendas, dificultad de su manejo y falta propiedad en el pueblo produjeron y aun producen efectos muy funestos a la agricultura misma, a la población y al Estado en general. (8)

Debemos considerar que Abad y Queipo exagera un poco en este párrafo, puesto que a pesar de la multiplicación de los

(8) Cit. por Porfirio Parra. Sociología de la Reforma. Empresas Editoriales. México 1967 pp. 102 y 103

latifundios civiles o eclesiásticos, aun existía un gran número de tierras ocupadas por comunidades indígenas. Sin embargo, la situación de los agricultores que formaban parte de una comunidad, no era del todo envidiable, a pesar de los privilegios y excepciones, que les había concedido la legislación de Indias. "En efecto, las dos clases de indios y castas se hallan en el mayor abatimiento y degradación. El color, la ignorancia y la miseria de los indios los colocan a una distancia infinita de un español. El favor de las leyes en esta parte los aprovecha poco y en todas las demás los daña mucho. Circunscritos en el círculo que forma un radio de seiscientas varas, que señala la ley a sus pueblos, no tienen propiedad individual. La de sus comunidades, que cultivan apremiados y sin interés inmediato, debe ser para ellos una carga tanto más odiosa cuanto más ha ido creciendo de día en día la dificultad de aprovecharse de sus productos en sus necesidades urgentes, que vienen a ser insuprables por la nueva forma de manejo que

estableció el código de intendencias... Aislados por su idioma y por su gobierno, el más inútil y tirano, se perpetúa en sus costumbres, usos y supersticiones groseras, que procuran mantener misteriosamente en cada pueblo, ocho o diez indios -- viejos que viven ociosamente a expensas del sudor de los otros, dominándolos con el más duro despotismo. Inhabilitados por la ley de hacer un contrato subsistente de empañarse en más de -- cinco pesos, y en una palabra, de tratar de contratar, es imposible que adelanten en su instrucción, que mejoren de fortuna ni que den un paso adelante para levantarse de su miseria...(9)

Al leer el Estudio de Abad y Queipo nos damos cuenta que los españoles crearon grandes latifundios, y emplearon para -- cultivarlos a los antiguos propietarios indígenas y en los sitios donde no pudieron hacerlo, debido a las prohibiciones contenidas en las Leyes de Indias, a la presencia de algún misionero de temple heróico o de algún honesto representante del --

(9) Abad y Queipo. "Estado moral y político en que se hallaba la población de la Nueva España en 1779". Cit. por Parra. - ob. cit. p. 48.

rey, dejaron abandonados a los pobladores, sin hacerlos partícipes de las ventajas de la civilización. Por ello, es perfectamente comprensible que tanto Mora como Alamán, y aun el mismo Abad y Queipo, vieron la guerra de independencia como un movimiento social, que tendía a modificar el sistema de propiedad imperante en la Colonia. El Obispo de Michoacán, el excomulgado Hidalgo, lo acusa de provocar una guerra, que no pudo terminar sino con la destrucción de los indígenas o de los españoles" ?Con qué ojos verán los indios a los usurpadores de sus bienes? ?Con qué ímpetu, con qué violencia iracunda y obstinada acometerán a sus opresores, talando e incendiando sus haciendas y sus casas? !Infelices! ?Y cuál será el resultado? Unidos los españoles y las castas, poniendo en juego sus talentos y superiores recursos después de destruirse y arruinarse recíprocamente una gran porción de los dos partidos, debe succumbir y quedar oprimida o tal vez exterminada la clase miserable de los indios". (10)

(10) A. y Q. Cit. por Manuel Herrera, en "Ponciano Arriaga". - SER., México 1966 pp. 15 y 16.

El temor del sabio obispo de Michoacán, era muy comprensible desde su punto de vista. Abad y Queipo comprendió inmediatamente que Hidalgo había iniciado una guerra con un carácter más bien social que político. El Cura de Dolores declaró primeramente la necesidad de confiscar los bienes de los españoles y en un bando del 5 de diciembre de 1910, prohibió que se arrendasen las tierras pertenecientes a las comunidades indígenas.

Morelos siguió el camino trazado por Hidalgo y ordenó que se repartieran las grandes haciendas en pequeñas propiedades, por considerar que los latifundios no producían resultados positivos. En Yucatán, en 1812, el padre Vicente María Velázquez, fundador del sanjuanismo, sostenía "el derecho originario de propiedad de la tierra por parte de los indígenas, derecho usurpado por los conquistadores, que habían empleado la religión como pretexto, por lo consiguiente, decía que las tierras debían ser devueltas a los indígenas, prescindiendo de --

los títulos de propiedad coloniales, que sólo tenían por fundamento la usurpación. (11)

Terminada la Independencia, aparecieron un buen número de obras en que se proponen planes para resolver los problemas -- del campo en 1822, el Lic. Francisco Azcárate presentó una serie de Informe Agrario y de Colonización ante el Congreso, a instancia de Jovellanos. En 1823, se publica el "Contrato de Asociación para la República de los Estados Unidos de Anáhuac", del padre Severo Maldonado, en el cual se propone la creación de un Banco, que compraría las tierras amortizadas, las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a religiosos y los bienes -- vinculados por mayorazgos, para revenderlas al mayor número -- posible de ciudadanos, con lo cual se extirparía la miseria y se acabaría el predominio de la aristocracia, que finca en la acumulación de la propiedad territorial.

En la obra del padre Maldonado encontramos una viva ----

(11) Reyes Heróles. ob. cit. Tomo III. p. 548.

inquietud por desposeer al clero de sus bienes territoriales. Causaba viva irritación a los hombres cansados de aquella época, la improductividad de las fincas pertenecientes al clero, las cuales estaban abandonadas pues los religiosos no podían dedicarse directamente al cultivo de la tierra.

Además, era alarmante, a principios del siglo XIX, el crecimiento de los bienes del clero. Sucedió que los campesinos carentes de numerario, hipotecaban sus tierras a los juzgados de capellanía, y en caso de mala cosecha, pasaban sus terrenos a ser propiedad del clero.

Por otra parte, los diezmos eran un verdadero azote para los agricultores tanto por lo elevado del tributo, como por la forma de recogerlo; en efecto, los diezmos se recogían "in natura" y para evitar que los productos se echaran a perder, los clérigos los vendían a precios bajos, creando con ello una competencia ruinosa para el agricultor.

Por estos motivos, la mayor parte de los liberales del --

siglo XIX consideró que la solución del problema agrario consistía en hacer desamortizar las propiedades del clero y las vinculadas por mayorazgos, y en evitar los abusos que habían padecido los agricultores. Por eso encontramos continuamente mezclados, en la primera mitad del siglo XIX, el problema agrario con problemas de aspecto religioso.

No solamente los ideólogos como el padre Maldonado se preocupaban por el problema agrario. En el Congreso Constituyente, en 1822, Bustamante propone la venta de terrenos baldíos, y señala la necesidad de repartir tierras entre los indígenas desposeídos.

Ese mismo año, se aprueba una ley de colonización, cuyo artículo once dice lo siguiente: "Debiendo ser el principal objeto de las leyes en todo gobierno libre aproximarse en lo posible a que las propiedades estén igualmente repartidas, tomará el gobierno prevenido en esta ley, para procurar que aquellas tierras que se hallan acumuladas en grandes porciones en

una sola persona o corporación, y que no pueda cultivarlas, -- sean repartidas entre otras, indemnizando a los propietarios - en justo precio a juicio de peritos".

Un decreto del 18 de agosto de 1824, referente a colonización, establece la prohibición de los nuevos pobladores de pasar su propiedad a "manos muertas" y se limita la extensión de los terrenos para cada colono.

Fernández de Lizardi, literato y periodista, también propone planes para el campo. El Pensador considera que la propiedad agrícola no debe exceder de cuatro lenguas cuadradas, y que allí donde existan excedentes, el gobierno deberá comprarlos para venderlos y crear una legión de pequeños propietarios.

Las protestas que se presentaren ante esta disposición no deberán tomar en cuenta. "Tampoco a los ladrones 'es gusta -- que se les grite lo que han robado; mas el gobierno no debe -- consultar con el gusto y avaricia de los ricos, sino con la -- justicia y el bien general de la nación". (12)

(12) Reyes Heróles. ob. cit. Tomo III.

En Fernández de Lizardi y en Severo Maldonado encontramos una tesis contraria, la acumulación de riqueza en unas cuantas manos, pone en peligro a la sociedad y es el origen de todo -- despotismo.

Lorenzo de Zavala, formado en las pláticas del padre --- Velázquez, insistía en la necesidad de repartir los latifun-- dios, sin tomar en cuenta los títulos de propiedad heredados - de la Colonia. Siendo gobernador del Estado de México entregó a más de cuarenta pueblos tierras para cultivo. En 1833, merced a sus esfuerzos, se distribuyeron las tierras de las Misiones situadas en "ambas Californias". Este último decreto ha - sido muy discutido, pues se dice que facilitó la invasión nor-teamericana en California, cuyas Misiones eran al principio -- apoyo de México en el Norte.

El gobernador de Zacatecas, Don Francisco García Salinas, compró varias haciendas del Estado en 1829 y las entregó en -- arrendamiento a perpetuidad a pequeños agricultores, promovió la fundación de un Banco que compraría las tierras del clero,

pagándolas en veinte años, para poder proveer las fincas necesarias para extirpar la miseria en Zacatecas. Con objeto de evitar las acusaciones del clero, convocó el Congreso del Estado a un concurso con premio de dos mil pesos, para el autor -- que presentara el mejor trabajo sobre el arreglo de rentas y bienes eclesiásticos. El Doctor Mora ganó ese premio, las --- conclusiones del mismo armonizaban perfectamente con la política del ilustre gobernador zacatecano.

El problema de la tierra provocó diversas rebeliones a mediados del siglo XIX. El 30 de diciembre de 1847, se proclamó en la Huasteca el Plan de Amatlán, en el cual se declararon comunes las tierras de las haciendas, las cuales podrán trabajarse sin pago de estipendio alguno.

En Tantoyuca de Chicontepec, se proclama otro plan de --- 1848, en el cual se vuelven a declarar comunes a todos los mexicanos las tierras de la República y se prohíbe a los propietarios cobrar dinero por los terrenos que hubiesen arrendado.

En 1849, se proclama otro Plan en Río Verde, San Luis Potosí, en el cual se pide al Congreso que dicte las medidas necesarias "que arreglen la propiedad territorial bien distribuida, a fin de que la clase menesterosa del campo mejore de situación".

Ese mismo año, el gobernador del Estado de México, Mariano Arizcorreta, hace imprimir una circular en que da a conocer el estado de inquietud reinante en Tierra Caliente, pues los indígenas pretenden alzarse en contra de los abusos de los propietarios sobre los jornaleros y sobre todo por la invasión de las tierras pertenecientes a las comunidades. Los propietarios, encabezados por Andrés Quintana Roo y por Gabriel Yermo, censuran a Arizcorreta y decidieron armas a sus empleados, para defender las haciendas.

EL PROBLEMA DE LA PROPIEDAD A  
MEDIADOS DEL SIGLO XIX

2

Después de la revolución Francesa, la burguesía puso en práctica los principios de los fisiócratas, y en forma velada, resucitó algunos de los viejos principios romanos sobre la propiedad de la tierra. El Derecho Romano clásico había descom-- puesto la institución de la propiedad privada, en tres facultades fundamentales: a) El derecho de usas (usus); b) El derecho de percibir los frutos (fructus); c) El derecho de disponer de la propiedad, sin más límites que los actos que entrañaran la comisión de un delito o un perjuicio evidente en contra del interés general (abusus).

La burguesía que había tomado el poder en 1789, logró --- inscribir a la propiedad, en la Declaración de Derechos del -- Hombre y del Ciudadano, como "un derecho inviolable y sagrado, del cual ninguno puede ser privado, sino cuando la necesidad - pública, legalmente demostrada, lo exija evidentemente, y siem

pre bajo la condición de una justa y previa indemnización. ---

"Algunos años más tarde, Louvet declara que el Código Civil --  
perseguía como principal objeto reglamentar los derechos de --  
propiedad. Portalis, en la Exposición de Motivos declara "que  
los dominios de los particulares eran propiedades sagradas que  
debían ser respetadas por el mismo soberano".

El artículo 544 del Código Civil Francés expresaba la ---  
aceptación absoluta de la doctrina romana: "la propiedad es el  
derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera más abso-  
luta, con tal de que no se haga un uso prohibido por las leyes  
o por los reglamentos". En la Exposición de Motivos del ----  
Código de Procedimientos Francés, se afirmaba que "las formas  
son la garantía de la propiedad y de la seguridad".

Como puede observarse, los juristas burgueses eliminaron  
de los fines del Derecho a la Justicia y desligaron casi total-  
mente a la propiedad de los límites que antiguamente le impo-  
nía el Bien Común.

Cuando los socialistas y los cristianos iniciaron sus --- críticas a las doctrinas liberales en relación con la propie-- dad, aparecieron multitud de obras, en las cuales se esgrimían argumentos para demostrar las ventajas del régimen existente. Adolfo Thiers publica en 1848 (mismo año del manifiesto del -- Partido Comunista) un libro denominado "La Propiedad", en éste insiste en los derechos absolutos del propietario, basado en - el principio de que toda propiedad proviene del trabajo. Exag-- tamente en el mismo año, aparece otra obra, ésta de Federico - Bastiat, llamada "Armonías Económicas" en la cual se convierte el egoísmo del propietario en un impulso místico otorgado al - hombre de empresa por Dios, quien se vale del propietario para hacer llegar la justicia a la humanidad. Las "Armonías Econó-- micas" principian en un epígrafa: "Digitus Dei est Hic y la -- lucha que emprende Bastiat en favor de los propietarios, es -- considerada por el propio autor como una "cruzada".

Bastiat insiste en la teoría de que la propiedad nace del

trabajo pero da una explicación más amplia que sus predecesores: "Dios ha creado la tierra. Ha puesto en su superficie y en sus entrañas una multitud de cosas útiles al hombre, ya que poseen ciertas propiedades, que satisfacen las necesidades de los humanos. Dios ha colocado al hombre frente a esos materiales y esas fuerzas de la naturaleza. El se los ha dado gratuitamente. Los hombres han comenzado a ejercer su actividad sobre tales materiales y tales fuerzas, y por dicha razón, se -- han hecho un servicio a ellos mismos".

"Han trabajado igualmente los unos por los otros, y por ello se han rendido servicios recíprocos. Estos servicios, -- adquiridos mediante "el cambio", han dado nacimiento a la idea de "valor", y ésta a la de "propiedad"... Así pues, son los servicios humanos y no los servicios de Dios los que se ----- valúan... Toda propiedad es un valor... Los hombres son propietarios sólo de valores, y los valores no son más que servicios comparados y libremente recibidos.... El hombre trabajan

do por ganar lo que más pueda, rinde servicios a otras personas: el egoísmo lo convierte en un altruista, aunque no lo desee. Si cada uno se ocupa de sí mismo, Dios piensa en todos".

(13)

Uno de los problemas fundamentales de la tesis liberal, - que consideraba a la propiedad como producto del trabajo, consistía en explicar el derecho a testar a favor de determinada persona. Saint Simon, había señalado los defectos e injusticias que entrañaban los derechos hereditarios, y contra sus teorías se elevaron las voces de los liberales, quienes llegaron a considerarlo un verdadero enemigo de la sociedad. En 1876, Paul Leroy Beaulieu publicó un libro "Tratado Teórico y Práctico de Economía Política", en el cual se resumen las tesis que habían esgrimido los burgueses a lo largo del siglo XIX, para defender los derechos de propiedad y de testar. Leroy considera a la propiedad como una necesidad nacida de un -

(13) Challaye. Histoire de la Propriété. Presses Universitaires de France. París 1958. pp. 102, 103 y 104.

instinto profundo del hombre, el cual necesita ser propietario, para considerarse verdaderamente libre. Además, la propiedad debe ser respetada, pues se funda en el trabajo y en el ahorro, que son las principales fuerzas del desarrollo social. Leroy considera, que en caso de eliminarse la propiedad privada, no se podría hacer trabajar o ahorrar a las personas, sino mediante el uso de la fuerza.

Justificado el derecho de propiedad, Leroy pasa a estudiar la herencia, la cual es consecuencia lógica del primero, pues si lo que uno posee lo puede destruir, con mayor razón puede legárselo a otra persona. Además la herencia es legítima moralmente pues ella fortifica a la familia y es socialmente útil, y es el único incentivo que poseen los hombres de cierta edad, para proseguir trabajado.

En la época en que Ponciano Arriaga expone sus opiniones sobre el derecho de propiedad, la tesis burguesa había sido atacada desde muy variados ángulos y perspectivas. Desde

1792, en plena Revolución Francesa, Gracchus Babeuf dirige la "Conjuración de los Iguales", los cuales pretendían derribar al gobierno para instituir un régimen donde el trabajo, la tierra y los bienes fueran comunes para todos los hombres.

Saint Simon, algunos años más tarde, se propone encontrar un sistema que obligue a los propietarios a desarrollar en lo posible la producción para conseguirlo, es preciso que la propiedad se reparta según la capacidad de las personas: "De cada uno según sus capacidades, a cada uno según sus obras". -- Basado en esta tesis. Bazard propuso la supresión de la herencia, que convertía en propietarios a los perezosos e incapacitados, y hacía imposible el desarrollo de las capacidades de las personas, que no contaban con un principio de propiedad -- para poder trabajar. Pierro Joseph Proudhon considera que el trabajo es el único fundamento de la propiedad, por lo mismo, critica el sistema capitalista, que arrebató a las personas el derecho al producto íntegro de su trabajo y considera inmoral,

por tal razón, la propiedad de los medios de producción.

Proudhon afirma que la propiedad es una condición de la libertad ; concluye, con lógica impecable, que la propiedad de be estar al alcance de todas las personas. La propiedad de -- los medios de producción, no engendra la libertad, sino la tiranía, ya que los ricos convierten en esclavos a los pobres. - Rechaza enfáticamente el principio de que la propiedad de los medios de producción se justifica por el interés público, su-- puesto que a la nación no le puede beneficiar la explotación y tiranía que sufren los pequeños granjeros, víctimas inocentes de los grandes propietarios de tierras quienes en ocasiones -- los empujan a hacer la revolución.

Proudhon no desea un régimen comunista, sino un sistema - de pequeños propietarios, que dispongan sin restricciones de - los productos del suelo que cultivan ellos mismos, junto con - sus familias.

Augusto Comto, en su "Systeme de Politique Positive" con-

sidera extravagantes los proyectos comunistas, que tienden a -  
suprimir la responsabilidad y dignidad de los individuos; sin  
embargo, acepta la crítica que se hace del sistema burgués de  
propiedad que pretende levantar calabozos para las personas --  
que piden alimentos.

Para Comte la propiedad no es un derecho absoluto ni un -  
privilegio, sino una función social, que debe ser reglamentada  
por los gobiernos para evitar los abusos de los propietarios,  
quienes deben ejercer su función en provecho de sus semejan--  
tes.

El socialismo nace precisamente como una protesta en con-  
tra del régimen económico impuesto por la burguesía.

Fernando Lasalle propone un cambio definitivo en la meto-  
dología de las ciencias sociales: es preciso renunciar a las -  
categorías abstractas y generales, para estudiar las realida--  
des de la vida social, que varían según las épocas y las nacio-  
nes. Para Lasalle, el Derecho es la expresión de la fuerza, -

la traducción al lenguaje jurídico de las ambiciones e intereses de los grupos de poder. En toda sociedad hay un conflicto latente entre los "derechos adquiridos" y los "derechos por -- adquirir". Por esta razón, las revoluciones son inevitables.

Lasalle critica las teorías burguesas que dan como sustento de la sociedad al ahorro y al trabajo. El socialista alemán dice que la propiedad nace del trabajo de los que no poseen propiedades.

Lasalle sostiene que el socialismo no quiere suprimir la propiedad, sino otorgársela a quienes la han merecido por medio del trabajo.

Para Marx, la infraestructura que explica el resto de los fenómenos sociales, consiste en el régimen de producción existente en una sociedad determinada. "En ocasiones y al desarrollarse las fuerzas productivas de la sociedad según su evolución natural, llegan a ponerse en contradicción con el ordenamiento jurídico, forma del derecho de propiedad dentro del ---

cual se habían movido hasta entonces y cuando ésto sucede, surge un período de revolución social, pues el cambio de la estructura conómica mina más o menos rápidamente todo el edificio social y, a la postre, lo derrumba". (14)

Las instituciones del Código Civil no son para Marx sino el resultado de un mero concepto de propiedad, que se ha formado como epifenómeno del régimen de producción capitalista. -- El sistema imperante ha agudizado la lucha de clases, que en los países occidentales de mayor desarrollo industrial, ocurría fatalmente según el precitado autor.

En el manifiesto del Partido Comunista, Marx afirma que el comunismo no pretende destruir la propiedad, sino abolir la propiedad privada. En "El Capital", Marx considera a la sociedad burguesa como un régimen que niega la propiedad individual fundada sobre el trabajo. Para él, las instituciones de su época consagran el principio de propiedades surgido del traba-

(14) Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Editorial Porrúa. México, 1967. p. 73.

jo del prójimo. La Comuna de París quería hacer de la propiedad individual, una realidad.

Marx supone que el proletariado, al tomar el poder quitará a la burguesía los medios de producción, que pasará a ser propiedad de la comunidad, la cual podrá subvenir así a las necesidades de sus miembros.

En Marx no se plantea el problema moral de la propiedad, las formas de producción constituyen un proceso natural, inevitable que no puede calificarse desde el punto de vista de determinados valores.

Los pensadores cristianos del siglo XIX comenzaron a plantear el problema de la justicia o injusticia del sistema burgués en realidad con los principios del Evangelio, o las enseñanzas tradicionales de la Iglesia Católica. En los seminarios y en las escuelas católicas se estudiaban los textos de la patrística y de la escolástica, que parecían estar en contradicción con el sistema burgués del siglo XIX.

Tertuliano, en el siglo III, fustigaba las costumbres de los paganos afirmando: "Nosotros los cristianos somos hermanos en lo que concierne a la propiedad, que entre vosotros, es causa de tantos conflictos. Unidos por el corazón y el alma, nosotros consideramos a todas las cosas como pertenecientes a todos. Nosotros tenemos todo en común, con excepción de nuestros mujeres. Vosotros, al contrario, es lo único que poseéis en común". (15)

(15) Chalayo. Ob. cit. p. 54.

San Basilio, en esa misma época, parece poner en duda los derechos de propiedad derivados de la primera ocupación: "los ricos que consideran como suyas las cosas comunes de las que se apoderaron los primeros, son semejantes a aquel hombre que, habiendo llegado el primero a un espectáculo, impidiera entrar a los que fueron llegando después, reservándose para sí solo lo que está ordenando para el disfrute de todos". (16)

San Ambrosio afirmaba que en la naturaleza existía la propiedad común, y que sólo la violencia había engendrado la propiedad privada.

San Agustín consideraba a Dios como el único propietario absoluto de las cosas creadas. La propiedad de los hombres es relativa, y debe entenderse como una oportunidad para ejercer la caridad y perfeccionarse. Decía que el "usus" y el "fructus" derechos ajenos a la propiedad eran legítimos, no así el "abusus", que estaba prohibido por Dios.

(16) Santo Tomás. La suma Teológica, 2-2 y 47-79.

Los maniqueos habían condenado como malos intrínsecamente, tanto al oro como a la plata; San Agustín, con muy buen -- sentido, los hizo notar, que el mal no podía estar en los meta les, sino en los actos de los hombres, que hacían un mal uso - de ellos.

En el número XXXII de las Cuestiones sobre el Antiguo Testamento, dice el obispo de Hipona: "Aquellos a quienes los fa vores de la vida presente han dotado de grandes riquezas, sí - conocen y comprenden la voluntad de Dios, quien ha dado la tie rra a todos, quien hace salir el Sol para todos los hombres y quien derrama la lluvia para todos los campos (pues sólo la -- iniquidad humana, las circunstancias o la miseria han arrebatu do a algunos los bienes que Dios ha otorgado a todos), se con siderarán banqueros de los pobres, y cumplirán la voluntad de Dios al no abusar de las riquezas materiales y excluirse de -- las celestiales, conservándose así ricos, tanto en la tierra - como en el cielo".

En el comentario al Salmo CXXXI, hay un reproche en contra de la propiedad privada "Los bienes que nosotros poseemos como propios son la única causa de los procesos, las discor--- dias, las guerras entre los hombres, las revueltas, las discusiones, los escándolos, los pecados, las injusticias, los asesinatos...

¿O acaso disputamos por los bienes que tenemos en común?

En común respiramos el aire y en común vemos el Sol".

Santo Tomás, en el siglo XIII, expuso una doctrina muy -- comentada sobre el derecho de propiedad "acerca de los bienes exteriores, dos cosas competen al hombre: "Primero: la potestad de gestión y disposición de los mismos en cuanto a ésto es lícito que el hombre posea cosas propias... En Segundo lugar, también compete al hombre, respecto de los bienes exteriores, el uso o disfrute de los mismos; y en cuanto a ésto no debe -- tener el hombre las cosas exteriores como propias, sino como -- comunes, de modo que fácilmente dé participación en ellas a --

cuantos lo necesiten". (17)

Santo Tomás considera "necesaria a la vida humana", la --  
 institución del derecho de propiedad por diversos motivos. --  
 "Primero, porque cada uno es más solícito en la gestión de ---  
 aquello que con exclusividad le pertenece que en lo que es ---  
 común a todos o a muchos, pues cada cual, huyendo del trabajo,  
 deja a otro el cuidado de lo que le conviene al bien común, --  
 como sucede cuando hay muchedumbre de servidores; Segundo, per  
 que se administran más ordenadas las cosas humanas cuando a ca  
 da uno incumbe el cuidado de sus propios intereses, mientras  
 que reinaría confusión si cada cual se cuidara de todo indis-  
 tintamente. Tercero, porque el estado de paz entre los hom---  
 bres se conserva mejor si cada uno esté contento con lo suyo,  
 por lo cual vemos que entre aquellos que en común y pro indivi  
 so poseen alguna cosa surgen más frecuentemente contenidas". -

(18)

(17) Santo Tomás de Aquino. Suma Teológica, 2-2g 66 a 2o.

(18) Santo Tomás Ob. cit. 2-2g 66 a 2.

Este argumento tomista se ha presentado a numerosas discusiones pues se debate si el Angélico consideraba o no a la propiedad privada como un derecho natural, o sólo como una institución del Derecho de Gentes. En el siglo XVI, Francisco Suárez, se plantea el problema del Derecho de Gentes y lo entiende, "siguiendo las indicaciones de San Isidro y Graciano, como derecho fundamentalmente positivo, aunque instituido por vía consuetudinaria y universalmente por todas las gentes. Esta concepción la aplicaron (los teólogos juristas españoles del siglo XVI) al caso típico de la división de la propiedad, por lo que muchos sostuvieron que el régimen de propiedad era institución derivada del derecho natural por conveniencia y utilidad, y por lo tanto, fundamentalmente contingente : abrogable en el correr de los tiempos. (19)

León XIII, en la Rerum Novarum, argumenta por el contrario que "la propiedad privada es claramente conforme a la natu

(1.) S. Ramírez. El Derecho de Gentes. Madrid 1935. p. 136.

raleza. Porque las cosas que para conservar la vida, y más --  
aún, las que para perfeccionarla son necesarias, prodúcelas la  
tierra, es verdad, con grande abundancia, más sin el cultivo y  
cuidado de los hombres no las podría producir... Ahora bien;  
cuando en preparar estos bienes naturales gasta el hombre la -  
industria de su inteligencia y las fuerzas de su cuerpo, por -  
el mismo hecho une así aquella parte e la naturaleza material  
que cultivó, y en la que dejó impresa una como huella o figura  
de su propia persona; de modo que no puede ser conforme a la -  
razón que aquella parte la posea el hombre como suya, y a na-  
die en manera alguna le sea lícito violar su derecho". (20)

Santo Tomás, habíamos anotado, señala el derecho de po---  
seer y a disponer una cosa muy propia; pero no concede al pro-  
pietario el disfrute exclusivo de los bienes. Si se trata, --  
pues, de un derecho natural, éste no es absoluto, pues se ha-  
lla limitado por las necesidades de los demás.

(20) Rerum Novarum, 18.

Cayetano, comentando a Santo Tomás, afirmaba ser lícito - el apoderarse de los graneros de los señores, aun sin licencia de éstos, en caso de una guerra o una plaga, que provocara hambre entre la población.

En la Encíclica *Popularum Progressio*, se determinó el carácter de la propiedad y se indicaron sus límites: "Si la tierra está hecha para procurar a cada uno de los medios de subsistencia y los instrumentos de su progreso, todo hombre tiene el derecho de encontrar en ella lo que necesita. El reciente Concilio lo ha recordado: "Dios ha destinado la tierra, y todo lo que en ella se contiene, para uso de todos los hombres y de todos los pueblos, de modo que los bienes creados deben llegar a todos en forma justa, según la regla de la justicia, inseparable de la caridad". Todos los demás derechos, sean los que sean, comprendidos en ellos de la propiedad y comercio libre, a ello están subordinados; no deben estorbar, antes al contrario, facilitar su realización, y es un deber social grave y --

urgente hacerlos volver a su finalidad primera. Si alguno --- tiene bienes de este mundo, y viendo a su hermano en necesidad le cierra sus entrañas, ¿Cómo es posible que recida en él el amor de Dios? Sabido es con qué firmeza los Padres de la Iglesia has precisado cuál debe ser la actitud de los que poseen - respecto a los que se encuentran en necesidad: No es parte de tus bienes, así dice San Ambrosio, lo que tú des al pobre; lo que le das le pertenece, porque lo que ha sido dado para uso - de todos, tú te lo apropias. La tierra ha sido dada para todo el mundo y no solamente para los ricos. Es decir, que la propiedad privada no constituye para nadie un derecho incondicional y absoluto. No hay ninguna razón para reservarse en uso - exclusivo lo que supera a la propia necesidad, cuando a los -- demás les falta lo necesario. En una palabra, el derecho de propiedad no debe jamás ejercitarse con detrimento de la utilidad común, según la doctrina tradicional de los Padres de la - Iglesia y de los grandes teólogos. Si se llegase al conflicto

entre los derechos privados adquiridos y las exigencias comunitarias primordiales, toca a los poderes públicos procurar una solución con la activa participación de las personas y de los grupos sociales". (21)

Como puede verse, en la última instancia la Iglesia concede al poder temporal el derecho casi total a legislar sobre -- propiedad aunque le recomienda que respete, en lo posible, la posesión privada de los bienes.

Estas ideas eran conocidas en México durante la segunda mitad del siglo XIX. Cuando los debates del Constituyente nos encontramos numerosas alusiones a los autores de la escuela fisiocrática, a los liberales, a los saintsimonianos, socialistas y positivistas, así como referencias más o menos velada, a las doctrinas tradicionales de los teólogos católicos.

Arriaga, seguramente, había leído a la mayor parte de estos autores, y conocía las ideas de todos ellos; sus argumen--

(21) Encíclica Populorum Progressio. 3.

tos en materia de propiedad demuestra un gran conocimiento al respecto, y en ocasiones enuncia doctrinas que no fueron aceptadas sino a mediados del siglo XX.

Arriaga, sin embargo, es cauto en ocasiones, y propone -- soluciones congruentes con la modalidad de los representantes al Congreso Constituyente de 1856. Como buen político, rechaza el calificativo de "socialista" y oculta, en ocasiones, la fuente católica y medieval de ciertas ideas, que hubieran perdido toda eficacia al conocerse su origen, por los liberales -- del siglo XIX.

C A P I T U L O

IV

UBICACION IUSNATURALISTA DEL PENSAMIENTO

JURIDICO DE JUAREZ

## DERECHO NATURAL.

1

El desarrollo del tema que se pretende exponer, implica, obviamente, la tarea previa de preguntarse, si bien, de la manera más breve posible, qué es, esencialmente, la concepción intelectual, iusfilosófica, a la que podemos calificar como iusnaturalista y cuál es el panorama que en el mundo de la reflexión filosófico jurídica, es posible contemplar, considerando incluidas en él, las múltiples direcciones o tesis que históricamente han sido señaladas dentro de la vasta corriente que preconiza la existencia del llamado derecho natural. Asimismo y aquí, permítase adelantar una aseveración respecto de la perseverancia con que se manifiesta en el decurso de la historia de las reflexiones jurídicas, la corriente iusfilosófica a que se hace referencia, aludiremos a las explicaciones de pensadores que se han ocupado del tema, han hecho valer, respecto del renacimiento del derecho natural en determinadas épocas y de la importancia que reviste ocuparnos de tal resur-

gimiento en la actualidad.

Al ocuparse de estudiar el orden de la realidad, el mundo del ser, el hombre emplea instrumentos intelectivos diferentes a aquellos de que echa mano, cuando se preocupa de la regulación posible o futura de la conducta de los facultados y obligados, en el mundo de los jurídico: en el primer caso se emplean los juicios enunciativos que, en un sentido descriptivo son, en todo caso, verdaderos o falsos; en el segundo caso, -- las normas de derecho - juicios normativos. - que se utilizan, tienen, propiamente, un sentido en parte descriptivo en parte atributivo y a diferencia de los enunciados referidos al orden del ser, no pueden ser ni verdaderos ni falsos. O dicho en otras palabras, en tanto que los juicios enunciativos implican la pretensión de ser verdaderos, las normas jurídicas, y en general, las referidas a la regulación de la conducta, pretenden ser válidas; empero, se puede cuestionar la corrección o verdad de los enunciados y la validez de las normas, exigiendo

se pruebe la verdad de los primeros y se justifique la validez de las segundas.

La exigencia de que la verdad de los enunciados se pruebe y la validez de las normas se justifique, se explica, de acuerdo con el criterio del doctor García Máynez, de conformidad -- con "dos formulaciones básicas" del principio de razón suficiente; al tenor de la primera, todo juicio enunciativo, para ser verdadero, necesita de un fundamento suficiente de verdad; de conformidad con la segunda, toda norma, para ser válida, ha menester de un fundamento suficiente de verdad. (1)

Desde el punto de vista jurídico positivo, indicar que un precepto es válido, equivale a manifestar que pertenece a determinado orden positivo, o sea, que podemos referirnos directa o indirectamente a la norma básica de éste, de la cual desprende la razón de su obligatoriedad. Ello permite dos diferentes interpretaciones; de acuerdo con una de ellas, la más -

(1) Dr. García Máynez.

común, el precepto es considerado válido si ha sido creado en la forma establecida por las disposiciones que conforman los procesos conocidos bajo el nombre de fuentes formales, es decir, atendiendo al criterio de regularidad del proceso de elaboración; otra interpretación, consiste en indicar que dicho atributo, no sólo depende de la regularidad del proceso de creación, sino además, de que el contenido del precepto no se opone al de otros de mayor jerarquía y, en último término, al de la norma básica; esto es la regularidad en la elaboración de la ley o precepto, es condición necesaria, pero no suficiente de validez.

Ahora bien, es conveniente hacer notar con objeto de precisar estas distinciones, que la prueba de validez de una norma en la segunda interpretación - a la luz de disposiciones de mayor altura - implica hablar de validez jurídica, tanto en sentido formal, cuanto en sentido material; empero, en ninguno de los dos casos se trata de la bondad o justicia intrín-

secas del precepto, o lo que es lo mismo la validez de los preceptos positivos, se hace depender de condiciones de orden extrínseco no analizándose la concordancia del precepto con un criterio de justicia objetiva, aún cuando, tanto el criterio de regularidad, como el de compatibilidad presuponen, lógic--  
mente, la existencia y efectividad del sistema que hace resi--  
dir en esa suprema norma, la razón de su obligatoriedad. Cuando se trata de justificar la obligatoriedad de un precepto, en  
relación con la norma básica de un sistema, implícitamente no  
sólo se reconoce que tal sistema existe, sino que se presume que  
es válido. Esto, sin embargo, no debe identificarse con la  
pretensión de validez u obligatoriedad de todo un orden ju-  
rídico. En esta forma podría quedar fundado formalmente el Estado  
laico o el Estado moderno de derecho que instauró en México  
la generación de la Reforma.

Pero, frente al criterio de validez formal o vigencia, referido exclusivamente a los principios de regularidad y de de

compatibilidad co la norma básica, relativos -ambos- al fundamento intrínseco de validez, surge otro que deriva la obligatoriedad de los preceptos o del sistema de su bondad o justicia intrínseca, de su validez objetiva.

Es menester precisar, el problema de la validez objetiva de las normas de un determinado sistema jurídico. !No puede -- examinarse desde un punto de vista formal!, !No es propiamente, una cuestión jurídica, sino filosófica! implica la existencia de una filosofía jurídica y, con mayor precisión, de una axiología jurídica. La justicia como valor o como problema fue parte esencial de la preocupación de los reformistas mexicanos.

Ahora bien, si por lógica interna de su propia postura, - los creadores y aplicadores del orden a que un precepto pertenece, sólo pueden aceptar como pauta de validez la concordancia, directa o indirecta, con la norma básica del propio orden, el filósofo que, en actitud crítica, analiza la justificación de los preceptos jurídicos, no puede admitir que la fuer-

## CONCEPCION IUSFILOSOFICA

2

Verdad es que se han elaborado una multiplicidad de teorías iusnaturalistas, en forma tal que es lícito preguntarse - vista la variedad o discrepancias que entre sí guardan, si puede hablarse del iusnaturalista como de una posición teórica -- unitaria. Pensamos con el ilustre iusfilósofo mexicano García Máynez, que a pesar de la diversidad de concepciones de lo que sea el Derecho natural, cabe, sin embargo, encontrar un elemento que permita englobar las distintas expresiones iusnaturalistas bajo un sólo rubro y confortarlo al positivismo jurídico.

Si se hace un metafórico precipitado de las innumerables expresiones que del iusnaturalismo han aparecido históricamente, a fin de obtener, precisamente aquello que tienen en común, podrá apreciarse que constituyen en rigor, una actitud -- estimativa frente al Derecho en general y de carácter polémico, frente al Derecho positivo en lo particular, postulando la existencia de un orden jurídico cuya validez se encuentra en -

razón directa de su justicia. De esta manera, puede aceptarse el criterio que García Máynez, ofrece en su ensayo: "Positivismo Jurídico, Relativismo Sociológico e Iusnaturalismo", con cerniente a tales posiciones iusnaturalistas en el sentido de que las caracteriza el aserto de que el Derecho vale y, consecuentemente obliga, no porque lo haya creado un legislador humano o tenga su origen en cualquiera de las fuentes normales - sino por la bondad y justicia intrínseca de su contenido. Con sídérase factible sostener que en las diferentes tesis iuspositivistas que en la historia han sido, subyace la afirmación de la validez objetiva de Derecho natural, de la validez "per se" de tal pretendido Derecho. Una rápida y sintética revista a - algunas de las principales expresiones históricas del iusnaturalismo, contribuirá a sustentar la anterior afirmación. En - su oportunidad nos ocuparemos de lo que, en este trabajo, cons tituye una estrecha relación entre el pensamiento iusnaturalista y el pensamiento filosófico jurista.

Aclaremos desde ya, que los iusnaturalistas han asumido - frente al positivismo jurídico dos actitudes fundamentales --- azás diferentes; mientras que algunas -monismo iusnaturalis-- tas niegan categóricamente el carácter de Derecho al positivo, los más- que pueden considerarse en alguna forma, filiales de la llamada teoría de los dos órdenes-estiman que tal Derecho lo - es, únicamente, en cuanto realiza o actualiza ciertos valores.

## DIVERSAS TEORIAS

3

La teoría de los dos órdenes, la distinción entre el Derecho formalmente válido e intrínsecamente válido, aparece formulada ya entre algunos de los sofistas griegos. Así Calicles, portavoz de un iusnaturalismo de tipo biológico según terminología de Adolf Menzel, preconiza la existencia de un orden de la ley, constituido en forma convencional por la asamblea de ciudadanos, frente al cual coloca un Derecho no escrito, cuya validez no deriva de las consideraciones subjetivas de los hombres, sino de las exigencias de la propia naturaleza que, de esa manera, constituirá las bases reales de la justicia. Pero, debe seguirse adelante en esta sintética exposición del pensamiento iusfilosófico, sin hacer alusión merecida a Hesíodo, para quien la justicia significaba, respeto de los hombres el mayor de los bienes. Sintetizando su pensamiento puede decirse que para él, la justicia es un valor privativamente humano, si bien de origen divino o dentro contexto axiológico,

es el valor supremo. La postura de Hesíodo, en el tema que se trata, como hacer notar Llambías de Azevedo, vendrá a modificar así, profundamente, la escala axiológica Homérica, conforme a la cual la valentía ocupa el rango superior; en esta forma se substituye el ethos de la fuerza y la valentía, por el ethos de la justicia que, desde entonces, se convirtió en la norma de la vida moral griega. Platón y Aristóteles, no pensarán de otro modo.

También en otro de los sofistas, Antifón, encuéntrase clarificada la añeja teoría de los dos órdenes, en su libro: "Sobre la Verdad", con un criterio biológico y hedonista, Antifón, no sólo distingue entre los preceptos del Derecho estatal y los de la naturaleza, aseverando su contradicción; sino que admitiendo que el fin del Derecho es la justicia, hace ver que aquel no puede realizar la meta. Concretemos con palabras de Juan Llambías de Azevedo, tomadas de su obra: "El Pensamiento del Derecho y del Estado en la Antigüedad", el pensamiento del

sofista que nos ocupa: "Antiphon se enfrenta con aquellos que como Protágoras y Sócrates, concebían la justicia como cumplimiento de los preceptos del Estado al que pertenece cada uno, mostrando que ese Derecho se halla en oposición con los principios de la naturaleza; y, claro está, éstos son los que valen ante todo. En principio, mientras los preceptos son convencionales y arbitrarios, los de la naturaleza son espontáneos - innatos y necesarios".

No pocas corrientes iusnaturalistas buscan el fundamento del Derecho en un principio racional. Así, los filósofos del Pórtico - Crisipo, entre ellos, por ejemplo -, sostenían que la razón natural ordena qué es lo que hay que hacer y prohíbe lo que debe ser omitido. De esta manera, la máxima "Hay que vivir de acuerdo con la naturaleza", significa para los estoicos, vivir de acuerdo con la razón, concibiendo la realidad -- como un proceso de crecimiento, ésto es, como naturaleza en trance de cambio que estructura y orienta todas las cosas ha--

cia la realización de su propia función y condicionando de ---  
acuerdo con dicho pensamiento, sus doctrinas éticas y filosófi  
co jurídicas, desprendían del hecho de que el proceso del mun-  
do es evolutivo y sujeto a leyes y de que el hombre se integra  
en tal proceso, que el último, se encuentra sometido a la lega  
lidad del universo. Haciendo del concepto de razón un princi  
pio cósmico inmanente, sostuvieron la idea de que el alma par  
ticipa de la razón universal y de que en tanto cuanto los hom  
bres son hermanos e integrantes de un solo todo, deben encon--  
trarse unidos por un sentimiento de simpatía. De aquí a la --  
idea de la confraternidad universal y a la doctrina de la ciu  
dadanía del mundo, no había más que un paso y los estoicos lo  
dieron, afirmando la igualdad fundamental de los hombres y el  
consiguiente repudio de la esclavitud. Respecto al postulado  
igualitarista entre los hombres al que llegan los estoicos co  
mo resultado de sus reflexiones, cabe vincular tal postura con  
la que, bastantes siglos más tarde, han de sostener pensadores

que podemos afiliar en la llamada Escuela Clásica del Derecho natural, específicamente la de aquellos iusfilósofos racionalistas como Rousseau, pensador ginebrino que, indubitablemente, influyó con sus ideas en la formación de la posición iusnaturalista del prócer de Guelatao. La ley de Supresión de Fueros de 1855, acaso, encuentre su intelectual entroncamiento en las ideas expuestas de los discípulos de Zenón. El Derecho natural, expresa Barth, en su obra relativa a los estoicos "... no es en modo alguno un Derecho del más fuerte, como se podría concebir si se entendiese "naturaleza" en el sentido de primitividad, sino un Derecho que se basa en la naturaleza en sentido estoico, este es, en la razón que rige a todo el universo, pero que especialmente gobierna "la amada ciudad de Zeus", es decir, la comunidad de los seres racionales. Puesto que los Estados singulares forman, en cierto modo, las casas de aquella gran ciudad, también debe regir en ellas, aboliendo las barreras de clase, sexo y nacionalidad. Y según una definición

de singular osadía, hasta debe referirse a todo lo viviente, - incluyendo a los animales. Es un Derecho ideal de la igualdad universal y, por consiguiente, de la libertad universal, según la doctrina estoica, la conciencia de ese Derecho natural nos es tan innata como el instinto para las virtudes, pues aquel - constituye solo una parte de la justicia".

Sócrates considera a la justicia como norma de la comunidad política y el gobierno. El pensamiento iusnaturalista adquiere en el maestro del Platón un matiz teológico. Admite - la existencia de leyes no escritas, lo justo natural, que no - deriban su fundamento del poder, de la voluntad del legislador ni de las peculiaridades o atributos de la especie, sino que, considera, son producidas por los dioses. Su origen divino se demuestra porque, siendo iguales en todos los países, los hombres no han podido reunirse para dictarlas. Por otra parte, - difieren de las escritas en que en tanto que éstas son perecederas y cambiantes, las creadas por la divinidad tienen una --

validez absoluta y conllevan, en todos los casos la correspondiente sanción que constituye así, el signo de la Providencia Divina.

Indiscutiblemente que la doctrina sostenida por Platón, - respecto del problema de las relaciones entre Derecho positivo y Derecho natural, es, en la antigüedad clásica griega y allen de ésta, la más interesante y de mayor influencia. Platón, a diferencia de otros pensadores, no establece una separación ra dical entre los dos órdenes, sino que se preocupa de estable-- cer entre ellos estrechas relaciones de conexidad. Su "Teoría de las Ideas" la aplicó a la solución del problema a que se -- alude. La diferencia contrastante entre mundo sensible y mundo intelegible tiene un eco en la posible relación del mundo - del Derecho positivo y del Derecho justo. Para el filósofo de la Academia, el Derecho justo es el arquetipo del positivo, el cual sólo tiene realidad y puede considerarse derecho genuino en la medida en que participa de la idea que le sirve de mode-

10. Así, el Derecho positivo es auténtico Derecho, si reúne - los requisitos siguientes: a) Que participe en el orden natural b) Que sea copia del natural y c) Que la idea de justicia se encuentre presente en su contenido. No solamente considera al Derecho justo como paradigma del positivo, sino que -- establece entre dichos órdenes, una relación de fin a medio o, en otras palabras, la existente entre un ideal para realizar y una realidad orientada hacia la cristalización de ciertos valores. Es, pues, una concepción, teleológica. Digamos, para -- finalizar, que en "La República", sostiene que la ley positiva debe reflejar en la mayor medida posible, la idea de justicia, toda vez que ésta constituye su fin natural y paradigma propios. Consecuentemente, el factum jurídico, el Derecho histórico, habrá de justificarse en su concordancia con principios que no se dan en la experiencia, de índole apriorística y de validez universal.

Aristóteles también distingue entre ley universal y espe-

cial o positiva. La primera es "La que regula la vida de una comunidad determinada"; difiriendo en cada país, el Derecho positivo, es en parte escrito - creado por las asambleas legislativas - y en parte no escrito - derivado de la costumbre - y - vale exclusivamente respecto de cada estado. Por ley natural entiende un conjunto de principios positivamente válidos, que tienen aplicación en todos los países. Los principios de la equidad, afirmaba en su "Retórica" - "Son permanentes e inmutables y el Derecho universal, tampoco cambia, pues es la ley de la naturaleza; las leyes escritas, por el contrario, a menudo varían". En lo que respecta a las relaciones posibles entre los dos órdenes, indica Aristóteles que el natural representa, frente al positivo, el fin a cuya realización debe éste tender; pero, a virtud de la metafísica aristotélica lo general únicamente puede actuar y existir en lo individual - el positivo, - en tanto que "accidens", confiere a la sustancia jurídica. Esto es, el Derecho natural debe expresarse

en el positivo, el cual, a su vez, ha de tender hacia la realización del orden jurídico universal. Por otra parte, el es-tagirita vincula al Derecho con la coexistencia social, al ca-lificar como aquel, las relaciones de una coexistencia justa, o sea, relacionalmente perfecta. El Derecho, dice en su "Eti-ca a Nicómaco", es "lo que puede crear y controlar en todo o - en parte, la felicidad de la comunidad política", de donde de-be recordarse que la felicidad como fin propio del hombre, es la realización o perfección de la actividad inherente al hom-bre, o sea de la razón. La sanción del Derecho - dice en "La Política" - "Es el origen de la comunidad política y la san-ción del Derecho es la determinación de lo que es justo". Pe-ro un orden jurídico así entendido es solamente el Derecho na-tural, que es el mejor y siempre el mismo. El sistema positi-vo fundado en la convención y e la utilidad, es análogo a las unidades de medida que varían de lugar; el natural es, en cam-bio, "lo que tiene la misma fuerza en todas partes y es inde-

pendiente de la fuerza de opiniones".

Al hacer referencia al pensamiento aristotélico respecto de las relaciones existentes entre los órdenes, positivo y natural, al referirnos a la aseveración del estagirita respecto de la coexistencia justa, relacionalmente perfecta, como finalidad jurídica, a su mención de que el Derecho es el único que puede crear y comprobar, total o parcialmente, la felicidad de la comunidad política, no podemos menos que recordar, en coincidencia, el pensamiento y actuación del Benemérito de las Américas, orientados, también, a lograr a través del orden legal la cristalización de principios y de derechos - en sentido objetivo - que permitan la convivencia pacífica y el propio progreso social; recuérdese que siendo Gobernador de su Estado natal, al instalar el Congreso Local en junio de 1857, expresaba respecto de la Constitución General del País, del propio año, - que en dicho documento "... aún no se han establecido de lleno y con franqueza, todos los principios que la cuasa de la --

libertad demanda para que México disfrute de una paz perdurable...." Recuérdese también que al dirigirse a la Nación, desde el Puerto de Veracruz, el 7 de julio de 1859, justificando las Leyes de Reforma, al igual que exponiendo principios medulares formativos de la futura acción administrativa y política, se referían Juárez y sus ministros a que, siendo su Gobierno emanación de la Constitución de 1857 y, considerándolo representante legítimo de los principios liberales consignados en ella, debe entenderse, obviamente, "... que sus aspiraciones se dirigen a que los ciudadanos todos, sin distinción de clases ni condiciones, disfruten de cuantos derechos y garantías sean compatibles con el buen orden de la sociedad : que unas y otras se hagan siempre efectivas por la buena administración de justicia; a que las autoridades todas cumplan fielmente sus deberes y atribuciones, sin excederse nunca del círculo marcado por las leyes...", indicando más adelante que el propósito del Gobierno al hacer públicas sus ideas sobre los -

negocios relativos a la política y a la administración pública, "... no se encaminan sino a destruir los errores y abusos que se oponen al bienestar de la nación, y así se demostrará, en fin, que el programa de lo que se intitula el Partido Liberal de la República cuyas ideas tienen hoy el Gobierno la honra de representar, no es la bandera de una de esas facciones que en medio de las revueltas intestinas aparecen en la arena política para trabajar exclusivamente en provecho de los individuos que la forman, sino el símbolo de la razón, del orden, de la justicia y de la civilización, a la vez que la expresión franca y genuina de las necesidades de la sociedad..." Y, por qué no decirlo, ¿Acaso el célebre apotegma jurista de sobra -- conocido, no representa a síntesis perfecta de su preclaro pensamiento respecto de que la coexistencia justa, sólo es posible a través del irrestricto apego al Derecho?

Continuando con esta breve exposición de algunos de los principales momentos de la historia del iusnaturalismo, inevi-

tablemente tenemos que pensar en el joven Juárez, estudiante de jurisprudencia en el Instituto de Ciencias y Artes de Oaxaca, estudioso del Derecho siempre, posteriormente como Abogado Postulante, funcionario judicial, legislador o estadista; tenemos que pensar en él compenetrándose de las teorías elaboradas por los juristas romanos en torno del Derecho natural. Así, es de considerarse que no le fue ajeno el pensamiento de Gayo, quien en sus "Instituciones", que se reproducen en el "Digesto", afirmaba la existencia de un Derecho de las gentes - "ius gentium" - de carácter universal, que comprende principios reconocidos por toda la humanidad, mismos principios que han sido enseñados a los hombres por la razón natural y, por tanto, son inherentes al género humano; igualmente, debió conocer el licenciado Juárez la distinción establecida por Ulpiano entre Derecho natural - común a hombre y animales - y el Derecho de gentes, que es aquel de que se valen todos los seres humanos y por lo tanto, es propio de los hombres solamente.

Uno de los tipos de iusnaturalismo que han constituido -- raíces en la cultura occidental es, a no dudarlo, el llamado - iusnaturalismo trascendente !Como que bajo tal rubro común podemos encontrar - opina Sauter - tipos como el de la doctrina católica del Derecho natural - dentro del cual deben situarse las teorías básicas de la patristica : escolástica, tales como las de los teólogos y juristas del siglo XVI -, también - las posiciones de pensadores notables como Grocio, Leibnits, - Ahrens y Sthal. Caracterízase esta manifestación del iusnaturalismo por sostener que el fundamento del "ius naturale" debe encontrarse en la eterna ley que gobierna el mundo.

San Agustín, transformando el objetivo radical de Platón, no va ya a aseverar que las ideas residen en una esfera ideal, de validez absoluta, sino que - razones eternas e inmutables de cuanto existe, deben concebidas como pensamientos de Dios. Asimismo, transformando el logos heracliteano y estoico - razón cósmica impersonal -, afirma que la ley eterna es "razón -

Divina o voluntad de Dios - que manda conservar el orden natural y prohíbe perturbarlo". A la ley eterna corresponde, como a priori subjetivo - enseña García Mynez -, la "lex naturalis", que no viene siendo otra cosa que la misma ley eterna, - en cuanto se halla impresa en el corazón y conciencia humanos. La necesidad de las leyes positivas - a pesar de ser la ley natural verdadera a priori moral y jurídico -, encuentra su razón de ser en el pecado y en el imperativo de preservar la seguridad de los demás. Para el Obispo de Hipona, las leyes - que pueden considerarse justas son "derivaciones" de la ley natural; el contenido de esto debe buscarse en la idea de justicia, en la opinión de Agustín de Hipona, en forma tal que llega a sostener en torno de las relaciones entre "Lex naturalis" y Derecho positivo que "la que no es justa no es realmente ley".

El más grande de los escolásticos, Tomás de Aquino, define a la ley en su Suma Teológica, en forma genérica, como una

"prescripción de la razón en orden al bien común, promulgada - por aquel que tiene el cuidado de la comunidad". Siendo toda ley una regla de conducta : la razón su criterio supremo, por cuanto le corresponde ordenar las cosas en vista de su fin y - siendo el individuo sólo una parte de la colectividad, es de - colegirse que la ley no se refiere directamente al provecho -- del individuo, sino al bien común. La ordenación al bien co-- mún, finalidad política entera o a la persona pública a cuyo - cuidado está la comunidad.

Distingue el aquinatense cuatro clases de leyes: la eter- na o sea una razón que gobierna todo el universo y que existe en la mente divina; la ley de la naturaleza, que está en los - hombres y que es un reflejo o "participación" de la ley eter-- na; las otras dos especies de leyes son: la inventada por los hombres y por la cual se dispone de modo particular de las co- sas a que ya se refiere la ley de la naturaleza y la divina, - que es necesaria para dirigir al hombre hacia su fin sobre na-

tural.

Los preceptos de la ley natural representan - explica To  
 más de Aquino - en el orden práctico, lo que los primeros ---  
 principios en el especulativo, siendo el primer principio de -  
 este último orden, el bien, y su norma fundamental la que orden  
 na hacer el bien y evitar el mal. El entendimiento humano no  
 puede participar plenamente de la razón divina, sino en una --  
 forma relativa e imperfecta. El hombre participa originaria y  
 naturalmente de la ley eterna, por cuanto conoce algunos prin-  
 cipios generales de dicha ley, pero no otros más o menos espe-  
 ciales, de donde resulta que las leyes humanas no tengan como  
 atributos la certeza a infalibilidad propias de las reglas ex-  
 plicativas empleadas por la ciencia.

Las leyes humanas pueden derivar de la natural, ya sea --  
 por vía de conclusión, es decir, deductivamente, o por vía de  
 determinación de lo que en la natural, se encuentra indetermin-  
 ado. En el primer caso - por vía de conclusión -, las le--

yes resultantes no solamente participan de la fuerza que tienen las propias leyes humanas, sino que comparten ciertas dosis de fuerza propia de la ley natural; las que proceden por vía de determinación, reciben todo su vigor de la ley humana. Respecto del problema de la validez de las prescripciones humanas, el aquinatense distingue entre preceptos justos - leyes legales, dice y prescripciones injustas, que más que leyes auténticas, debieran considerarse como aberraciones legislativas; tienen el carácter de injustas, o porque se oponen al bien humano o porque son contradictoras respecto del divino; - se oponen al bien humano cuando su finalidad no consiste en el bien común, sino en la utilidad del soberano, o cuando su autor no tenía facultades para expedirlas, o se vulneran los principios de la justicia distributiva.

Imposible resultaría probablemente, concebir a un Juárez, estudiante de Gramática latina, Filosofía y Teología en el Colegio Seminario Conciliar de Oaxaca, desprovisto de la influen

cia que, sin lugar a duda, debieron dejar en su conformación - moral e intelectual, las recibidas en enseñanzas de las doctrinas iusnaturalistas de los más representativos pensadores de la patrística y la escolástica.

A reserva de hacer la exposición sintética del pensamiento de algunos de los más destacados autores calificables en lo que se ha llamado Escuela Clásica del Derecho Natural, puede anticiparse una idea, vigorosa convicción personal del autor, en el sentido de que el patricio debió conocer y asimilar la influencia correspondiente de algunos pensadores de dicha Escuela. Claro que es difícil especificar cualitativa y cuantitativamente dicha aportación cultural en el pensamiento filosófico juarista.

Singular importancia tiene para nuestro empeño demostrar la filiación iusnaturalista del pensamiento iusfilosófico de Juárez, respecto de la denominada Escuela Clásica del Derecho Natural; en efecto, la contribución de algunos adalides de es-

ta escuela al pensamiento filosófico ; consiguientemente al --  
jurídico, político y social del mundo occidental se expresa y  
desarrolla en muchos segmentos del ideario y acción de Juárez.

## LA ESCUELA CLASICA

4

La Escuela Clásica del Derecho Natural que se desarrolla entre los siglos XVII y XVIII, comprende varias etapas que según señala Bodenheimer, pueden concretarse en tres. En el sentido más alto posible el pensamiento de conjunto en el estado más acabado, puede concretarse indicando que el hombre nace -- libre, gozando de su propiedad; como consecuencia de las dificultades derivadas de ese estado de naturaleza, conviene, contrasta con sus semejantes para constituir una sociedad organizada en quien delega parte de sus derechos a cambio de la protección de su propiedad; la sociedad, empero, no puede desconocer totalmente los derechos del hombre, en virtud de que son naturales.

Se expresó anteriormente que bodenheimer, distingue tres etapas del desarrollo de la Escuela Clásica. Expliquémoslas brevemente. A la primera etapa corresponden autores como Grocio, Hobbes Spinoza y Puffendorf; concuerda cronológicamente -

esta etapa con la época del mercantilismo en el campo de la --  
economía, del absolutismo ilustrado en lo político y de la re-  
forma en lo religioso. A la segunda etapa corresponden las --  
obras de Locke y Montesquieu; coincide cronológicamente con la  
época del liberalismo político y filosófico . con los primeros  
tiempos del Capitalismo de Libre Empresa. Para los autores in-  
cluidos en esta etapa, el Derecho natural precisa de una mayor  
protección, en la primera quedaba confiada a la prudencia y au-  
todeterminación del gobernante -, y consideran poder otorgárse-  
la, a través de una separación de los poderes del Estado. En  
la última etapa brilla con luz propia el filósofo ginebrino --  
Rousseau y constituyen como caracteres distintivos de la misma  
el postulado y creencia en la soberanía popular y en la demo--  
cracia. Los pensadores de esta tercer etapa convienen en que  
el Derecho natural precisa de protección, pero afirman que, --  
ésta sólo puede otorgársela la voluntad general del pueblo.

Se ha afirmado de Grocio, que su construcción iusfilosófi\_

ca, representa la más madura y perfecta formulación del Derecho natural; aun cuando, parezca hiperbólica tal aseveración - que tiene su antecedente remoto de afirmaciones de Puffendorf y Cristian Tomasius de que el jurista holandés, había establecido una nueva era en la historia del iusnaturalismo, al establecer la independencia del Derecho natural respecto de la religión y al otorgarle como fundamento exclusivo el instinto social del hombre, ha de aceptarse que la doctrina iusnaturalista, alcanza en el pensador aludido grandes alturas.

Grocio, acepta la tesis fundamental aristotélica en el sentido de que el hombre es sociable por naturaleza y destinado a determinada forma de sociedad. La sociabilidad humana se rige por la recta razón, teniendo como fuente original al propio Dios. Pero manifestaba que tal sociabilidad - "Appetitus socialis" - no lo es de cualquiera sociedad sino de una comunidad ordenada, según la condición de su entendimiento, con los que pertenecen a su especie. Definía en su obra "Del Dere

cho de la Guerra y la Paz" al Derecho natural, como: "... un - dictado de la recta razón, que implica que alguna acción por - su conformidad o disconformidad con la misma naturaleza racio- nal tiene fealdad o necesidad moral, y de consiguiente está -- prohibida o mandada por Dios, autor de la naturaleza..."; de - aquí que deba considerarse a Dios, en última instancia, como - la fuente última del orden natural. García Maynez, apoyándose en Sauter, considera que la definición propuesta por Grocio, - es una síntesis de las que fueron autores los teóricos españo- les Francisco Suárez y Gabriel Vázquez: de Vázquez toma Grocio los conceptos de recta razón y conformidad con la naturaleza y de Suárez, la noción de "ius naturale".

Considera que la sociabilidad nata del hombre constituye el fundamento y criterio de lo justo, de ahí que sostenga que es injusto lo que repugna a la esencia de la sociedad, lo que está en oposición a la naturaleza racional y social. Pero entre la sociabilidad del hombre y la idea de Dios como fundamen

tos del Derecho natural, no existe oposición. La primera es - para Grocio una de las fuentes del Derecho natural, la fuente inmediata, que permite al hombre aprender - sirviéndose de su razón el sentido de lo justo o de lo injusto, de lo que es --- "mandado o prohibido por Dios necesariamente" Ello implica -- que los principios más evidentes del Derecho natural llegan a imponerse al hombre exclusivamente en cuanto a reglas indispensables para el mantenimiento de la vida social; de importancia suma este concepto - al afirmarse que el Derecho se demuestra por la razón y no por la revelación divina -, toda vez que --- inicia ya una separación del Derecho respecto de la Teología. Grocio distingue entre Derecho natural y Derecho voluntario, - denominado también constituido o legítimo, dividido a su vez - en humano y divino. A diferencia del Divino voluntario que -- tiene su fuente en la voluntad de Dios, el natural, debe ser - visto como un Derecho divino necesario. Dividía el jurista hoy además al humano voluntario, en civil, civil amplio y civil es

tricto.

Parece que con razón García Maynez ha clasificado la doctrina de Grocio como iusnaturalismo trascendente, racionalista y social; en los dos aspectos primeros, la posición graciana viene significando la continuación de la tradición escolástica siendo, en cambio, el tercer aspecto, original de jurista holandés y puede considerarse, como asevera el iusfilósofo mexicano, como un intento orientado a la secularización, poniendo en juego el "appetitus societatis" humano, de la ciencia jurídica.

En la milenaria historia del iusnaturalismo, significa -- Thoma Hobbes un paso hacia lo que puede considerarse como iusnaturalismo moderno, Merced a su obra, puede decirse, se eliminan de la noción de Derecho natural algunos fragmentos dogmáticos aún persistentes en la doctrina de Grocio. Para Hobbes la ley natural es "un dictamen de la recta razón", pero la razón de que él habla, es la razón humana factible. Grocio, ha-

bía transferido el orden jurídico natural de la razón divina -  
- tal como la consideraban los escritores antiguos y medievaa--  
les - a la esfera de la acción humana, pero había continuado -  
atribuyendo un carácter infalible a esta razón. Hobbes, dá un  
paso más allá, negando dicha infalibilidad; por otra parte, ne--  
gando, la sociabilidad natural del hombre, describía un estado  
de naturaleza en el que los hombres no tienen más ley natural  
que la de su instinto egoísta, ni otro recurso que el de su --  
fuerza y su habilidad, de donde concluía que el estado primitiv  
o y natural humano, fue la guerra. Pero, siendo la primera y  
fundamental ley natural la tendencia hacia la paz y no bastan-  
do la promesa de una restricción recíproca del Derecho de to--  
dos a todas las cosas, tiene que hacerse depender la eficacia  
de los preceptos del Derecho natural del establecimiento de un  
poder común, lo suficientemente capaz para garantizar la observ  
vancia de las normas promulgadas por la persona física o moral  
adecuada y de defender, inclusive a la comunidad, de la hosti-

lidad de los agentes externos.

Figura luminosa en la añeja historia de la lucha por la libertad, es John Locke, considérese en prueba de este aserto, que al filósofo inglés en cuestión, se le ha atribuido marcada influencia sobre algunos de los principales pensadores que --- intervinieron decisivamente en la elaboración del Acta de Declaración de Independencia Norteamericana. Obviamente, Juárez no sólo nutrió su espíritu de las enseñanzas de tan célebre autor a través del análisis directo de sus ideas, sino merced a la lectura de comentaristas de los principios informativos del referido documento fundamental del vecino país norteamericano.

Locke imprime a la doctrina del estado de naturaleza y -- del contrato social, un sentido más racional y personifica, de manera brillante, la tendencia liberal y democrática opuesta a la absolutista del autor de "El Leviathán". Acerca de las --- ideas matrices del estado de naturaleza y del pacto social, -- llega a conclusiones antitéticas a las de Hobbes que se había

servido de ellas para fundar el absolutismo del príncipe; Locke, acude a las mismas hipótesis, pero para demostrar los límites jurídicos del poder soberano, sostiene que el hombre es naturalmente sociable y que no existe un estado de naturaleza -- sin sociedad y que en el estado de naturaleza, el hombre tiene ya ciertos derechos, por ejemplo el derecho a la libertad personal y al trabajo y por ende a la propiedad misma que se funda sobre el trabajo; en ese momento, surge la necesidad de una autoridad que garantice tales derechos; pero, para ello los individuos deben hacer renuncia de una parte de sus derechos naturales, establecer ciertas limitaciones a los mismos, y éstos se verifica por medio del contrato; pero quien es investido, a través del procedimiento señalado, con el poder público, no puede emplearlo arbitrariamente, toda vez que la autoridad y el poder le ha sido conferido y confiado precisamente para tutelar los derechos de los hombres. Abusar el poder público implica violación del contrato genetriz y, por consiguiente, -

la recuperación por el pueblo de su soberanía originaria. ---  
Ello significa que el vínculo de obediencia de los súbditos, -  
se encuentra definitivamente, en relación directa con la obser-  
vancia del contrato social por parte de los gobernantes. Este  
es el espíritu de la doctrina contractualista de Locke, de la  
cual Rousseau - como él mismo lo admite - deriva su propia -  
tesis.

De acuerdo con Locke, el de naturaleza es un estado de --  
libertad, no de licencia, dado que en él todos los actos del -  
individuo se rigen por la norma natural, identificable con la  
razón; de conformidad con esa ley los hombres son iguales e --  
independientes entre sí, por lo que nadie tiene derecho a ata-  
car a los demás en su vida, salud, libertad o posiciones. Los  
derechos naturales del hombre son, además de la igualdad e in-  
dependencia, el de hacer u omitir lo que racionalmente no se  
ordena ni prohíbe, así como el de disfrutar del producto de la  
propia actividad. El estado de naturaleza pacífico - según -

Locke - tiene la principal desventaja de la carencia de un --  
juez para dirimir las contiendas posibles y garantizar a cada  
uno su derecho; como todos los individuos son libres, indepen-  
dientes e iguales, nadie puede salir de las ventajas ofrecidas  
por el estado de naturaleza si no conviene, libremente, con --  
otros en formar una sociedad política para vivir en paz y segu-  
ridad, garantizando de esta manera el tranquilo goce de sus --  
propiedades y derechos. Si los hombres convienen en estable--  
cer una sociedad política, todos ellos resultan unidos en un -  
solo cuerpo, y la mayoría adquiere indiscutiblemente el dere--  
cho de obrar en nombre de ese cuerpo y de obligar, inclusive,  
con sus decisiones a todos los integrantes del mismo. Toda --  
vez que tal sociedad es capaz de actuar como tal, su voluntad  
habrá de derivar de las decisiones mayoritarias, dando que és-  
tas representan, dentro del grupo, la mayor fuerza y por consi-  
guiente, pueden imprimir el sentido de la actividad común. --  
Estos conceptos democráticos de Locke, remueven la memoria si-

miliares ideas expuestas por Benito Juárez, ante la representación nacional, al asumir en 1861 la Presidencia Constitucional. Recuérdese sólo un pequeño párrafo del discurso pronunciado con ese motivo:

".... YO no reconozco otra fuente de poder más que la opinión pública. Mi afán será estudiarla; mi invariable empeño sujetarme a sus preceptos. A los hombres que están al frente de ella toca ilustrarme y advertirme y mi mayor satisfacción será obsequiar las indicaciones que me hagan fundadas en justicia y razón".

Tuvo también Locke, el mérito de haber elaborado su doctrina en forma más completa; puede decir que elaboró un verdadero sistema constitucional; que delineó la teoría de la división de poderes después reelaborada por Montesquieu - y que expuso, finalmente, con bastante claridad los derechos del pueblo como unidad y de los ciudadanos como particulares.

En esta relación de apartaciones al acervo de la posición

filosófica iusnaturalista vinculada - claro ésta - con nuestro aserto de que el pensamiento filosófico de Benito Juárez, fundadamente puede calificarse como iusnaturalista, si bien se trata de una posición iusnaturalista no identificable completamente en alguna de las conocidas expresiones de dicha corriente; faltarían elementos integrantes bastantes importantes, si no se mencionase a las figuras importantísimas, para el objeto, de Montesquieu y de Rousseau. El espacio disponible, sin embargo, sólo permite esbozar tan sólo constancia de la convicción de su decisiva y trascendental influencia en la conformación del pensamiento iusfilosófico, iusnaturalista, repítese, del ilustre pensador mexicano.

No es posible pasar por alto la valiosa aportación de Montesquieu a la teoría de la libertad del individuo dentro del Estado y, recuérdese que en este aspecto, como en muchos otros, Benito Juárez, merece el reconocimiento a su aportación; si Locke, había hincado substancialmente la existencia -

de la libertad individual dentro del Estado, pero omitido está  
blucer un claro régimen legal para protegerla, Montesquieu, se  
preocupó de subsanar esta dificultad y considera que la mejor  
salvaguardia de la libertad - uno de los derechos naturales--  
es la separación de los poderes del Estado, con una estricta -  
vigilancia recíproca. Constituye indiscutiblemente mérito de  
la doctrina del autor del "Espíritu de las Leyes", con su teo-  
ría de la división de poderes - no por cierto nueva, pues Log-  
ke y Aristóteles se refiere a ella, como hace notar certaramen-  
te Recaséns Siches, haber llamado la atención sobre un princi-  
pio que ha llegado a ser básico para las constituciones moder-  
nas.

Si Montesquieu tiene una importancia notable en la histo-  
ria del pensamiento político y, precisese en cuanto concierne  
al tema, es indiscutible su posición filosófica iusnaturalista  
base, Juan Jacobo Rousseau, es mucho más relevante, por haber  
dado forma nítida y racional a cuanto bullía confusamente en -

la conciencia pública del siglo XVIII; puede decirse así, que por su profunda sensibilidad, su temperamento, su apasionado - entusiasmo por el ideal de la justicia y, en general, por su - conciencia vivísima de la discrepancia entre el ser y el deber ser; que lo llevó a concebir la tesis de la original libertad e igualdad de los hombres en el estado de naturaleza - consi- guió hacerse intérprete, como ningún otro, de los requerimien- tos ideales de su tiempo. Su tesis sobre la libertad e igual- dad y por ende felicidad de los hombres en el estado de natura- leza "Discurso sobre el Origen y los Fundamentos de la Desi- - gualdad entre los Hombres", deriva hacia un severo enjuiciamen- to entre la constitución nativa del hombre y su condición so- cial, por lo menos de su tiempo. Su obra "El Contrato Social" - y permítase no penetrar en su valioso contenido dados los lí- mites de este trabajo - prosigue en el orden de pensamientos de su "Discurso sobre la Desigualdad", y comienza donde este - último termina.

La trascendencia de las reflexiones Roussonianas que, a través de la "Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano", agregada al principio de la Constitución Francesa de 1791 y después, claro está, con ligeras modificaciones, a las Constituciones francesas posteriores y, aún, a las de nuestra América, las reflexiones de Rousseau seguramente, enriquecieron el recio pensamiento iusfilosófico, político y social del patricio de Guelatao.

## JUAREZ EN EL PRESENTE

5

Necesariamente nuestro personaje, no sólo se nutrió y for  
tificó su pensamiento con lo mejor de los principales pensado-  
res que, resultante de antiquísima reflexión sobre las posibili-  
dades de lo humano y su circunstancia, diremos con expresión  
de Ortega y Gasset - muy cara a Recasens - hizo posible la  
eclosión que significó el movimiento independentista de las --  
fuerzas económicas traducido en lo que se conoce como Revolu--  
ción Francesa, trasplantada, en su fundamental ideario iusfilo-  
sófico, iusnaturalista, al Nuevo Continente, Juárez, inquieto  
estudiante, intelectualmente intranquilo abogado, siempre ávi-  
do de saber para su pueblo, político y gobernante precursor --  
del ideal de justicia, no podría concebirse ajeno a la reitera-  
da y lúcida disciplina de las lecturas, una y cien veces repe-  
tidas de los enciclopedistas, de los ilustrados que, allende -  
los mares, se pronunciaban por los derechos de libertad, igual-  
dad e irrestricto apego a la norma básica que hacía posible la

sociedad comunitaria política. Benito Juárez, tenía que pensar, al leer y releer los escritos, las obras, el comentario - de tan imperecederos gladiadores por la libertad y el progreso humanos, que México, el México de su época, hacía posible, necesario, el ideario llevado a la práctica de aquellos hombres que habían teóricamente, sentado las bases para la libertad y desarrollo de pueblos que históricamente se habían distinguido por su apasionada defensa del decoro y dignidad humanos; así, ¿Cómo sería posible soslayar que el licenciado Benito Juárez, no solamente fue iniciado, por cierto, simbólicamente, con el mismo nombre de otro campeón de la libertad: Guillermo Tell, - como activo miembro del rito masónico; cómo, pasar por alto -- que necesariamente tuvo que influir en su conformación mental, cultural, espiritual en suma, el credo iusfilosófico, ético, - hecho cánón en el ideario masónico de su tiempo, que sustentara, pocos años atrás, el filósofo de Koenisberg, el crítico de la razón práctica?, Kant, categóricamente debe precisarse, ---

influyó en las ideas del histórico personaje de quien se ocupa este trabajo.

Juárez hizo historia, Juárez, personaje de su época, por su acción y por su ideario iusfilosófico e iusnaturalista, su po y pudo trascender en Historia de México. Sólo un hombre de estas características pudo trascender a la vida del país, precisamente por ésto; su vasta información filosófica : científíca, le permite hacer un examen crítico, fuerte recio de la realidad social de su tiempo, encuadrarla dentro de las corrientes críticas del Derecho Natural y tratar de superarla a través de su acción, no solamente legislativa, sino administrativa, y en suma, mediante su actuación política. Por ello puede estimarse viable al hacer situado a tan significativa figura, dentro de una corriente filosófica que pudiera parecer objetable para algunos pensadores; puede así considerarse posible, - si se acepta el método de este estudio, situar a Juárez, dentro de las corrientes iusnaturalistas, en tanto que crítico, -

en tanto que reformador, en tanto que legislador, en tanto que abogado postulante, en tanto que persona dedicada directa, profunda y constantemente al Derecho. En efecto, su veneración - por la ley su vocación jurídica, no es una vocación estática, no es Juárez, un conservador del Derecho, a pesar de su ubicación liberal, individualista; Jesús Reyes Heróles, ilustre maestro que fuera de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., ha señalado la vocación social del liberalismo; lo autóctono que en nuestro país, tuvo esa corriente filosófica, social, económica y jurídica que se llama el liberalismo.

La diferencia radical del liberalismo mexicano frente al liberalismo ortodoxo se encuentra, en opinión de este trabajo, adecuadamente presentada, en la concepción de Juárez acerca de la justicia, y cuando se alude a ella, no se puede menos que - imaginar, al joven Juárez, leyendo, estudiando, arrancando de las páginas de Aristóteles, de Agustín de Hipona y de Tomás de Aquino, algunos de los conceptos que él va a proyectar en el -

pensamiento, que él va a traducir en la legislación que formula y pone en práctica y sobre todo de esas concepciones críticas de la justicia que él realiza, en un escenario mundial y nacional en su transcurso por la historia; pero, ¿Sería posible explicarnos a un Juárez político nada más, o un Juárez sin esa información previa, fecunda, de carácter iusnaturalista? ¿Podría pensarse en Juárez sin Aristoteles, sin Grocio, Locke o Rousseau, por ejemplo? Por el contrario, parece que se afirma definitivamente su filiación iusnaturalista, pero iusnaturalista mexicano y ahí está el punto central de la tesis que se expone en estas líneas.

¿Por qué hablar de un iusnaturalismo mexicano y no nada más del liberalismo mexicano, como lo hace Jesus Reyes Heróles?, evidentemente, porque el liberalismo representa uno de los momentos estelares de las corrientes iusnaturalistas, y, porque en México, con su referencia europea, con su referencia europea central, representa una confrontación, un choque de -

ideas, una crítica y un ataque violento en la realidad social novohispánica y prehispánica a las que Juárez y su generación se enfrentan; en efecto, el liberalismo y el iusnaturalismo en su vertiente liberal - para ser más preciso científicamen-- te -, se enfrentan a una realidad bien diversas, en lo que había sido Nueva España, de la existente, por ejemplo, en Gran Bretaña, en Francia, o en España, evidentemente. Esta confrontación del liberalismo europeo ortodoxo con la realidad social de México, produce, se precisa, una vertiente iusnaturalista autóctona, que acepta de lo universal, de las corrientes iusnaturalistas, su postura crítica y reformista. Véase a qué extremo, puede encontrarse un pensador iusnaturalista en Juárez, pensador iusnaturalista revolucionario, en sus famosos Apuntes. Hace mención a dos expresiones: una que dice "... Sobre la administración pública debería ponerse la mano porque la revolución era social....", En ella se está refiriendo Juárez, a la Ley de 23 de Noviembre de 1855, que interpreta el ideal -

liberal, y que él resume personal y directamente, en ese extrao ordinario ordenamiento jurídico que le dá pauta para, posteriormente, en sus Apuntes, hacer referencia a que él realizó esa reforma como "ministro de Justicia de Don Juan Alvarez, -- precisamente porque "... la revolución era social...", dice -- textualmente con referencia también a este ordenamiento, ha-- ciendo una breve mención a incidencias entre Comonfort, Juan Alvarez y estos grupos de poder, Juárez hablando de las gentes que sirvieron en parte a Comonfort, dice, eran partidarios de la "... revolución progresista..." y en esta expresión encontramos, no solamente un pensamiento crítico, sino un pensador revolucionario, un pensador social. Por ello, no podríase considerarlo simplemente como un pensador liberal ortodoxo, no poudriamos aceptar que él "reproduce" lisa y llanamente, como se ha dicho, a Tomás de Aquino, en cuanto a la traducción pretensa del pensamiento aristotélico, no sería posible, en este sentido, establecer un parangón entre Tomás de Aquino y Juárez, -

porque éste, no se limita a expresar el liberalismo ; a ser el jefe de una corriente progresista, sino que es un creador de ideas, un intérprete de la realidad mexicana, puede decirse -- que parece que hay algunos elementos para establecerlo --, tanto de su función didáctica, de su ejecutoria como estudiante, brillante y distinguido tanto del Instituto, como del Seminario de Oaxaca, que se trata de un pensador, que se trata de un profundo creador, de un creador crítico que recoge una maravillosa, una extraordinaria información iusfilosófica, la confronta con la realidad mexicana de su tiempo, la transforma en su pensamiento sólidamente y la revierte sobre esa realidad -- social, transformada en Derecho y en acción política; ese es Benito Juárez; por eso lo calificamos como un iusnaturalista -- destacado; en suma, puede concluirse que Juárez, representa el nacimiento, la gestación, el punto de partida y la concreción de un iusnaturalismo claramente mexicano, esencialmente mexicano. No es ésta, una tesis acabada, indudablemente, no es algo

terminado en sus detalles, sin embargo, es una opinión fundada.

Dicen Bobbio, Recasens y Bagolini con otros tantos iusfilósofos contemporáneos, que el Derecho natural renace en épocas de crisis; el Derecho natural que es un deseo de libertad, de progreso, de superación o hasta de supervivencia - se presenta en el pensamiento iusfilosófico, con esa inspiración y motivación populares, cada vez que las necesidades sociales -- presionan a los pensadores para interpretar y proyectar esa necesidad hacia reformas y transformaciones socioeconómicas -- fundamentales. Así renace el Derecho natural; pero en Juárez, no solamente renace sino que se precisa. Surge así en el Derecho natural en México, un renacimiento que provoca un resurgimiento originado por una etapa de crisis, crisis en todos los órdenes, pero que anuncia nuevas transformaciones, nuevas etapas de progreso en la vida nacional; por ello puede estimarse que dentro de varios años, cuando se celebre el segundo cente-

nario del fallecimiento de Benito Juárez, se hablará del renacimiento de su pensamiento filosófico jurídico, social y económico, se hablará entonces del renacimiento del Derecho natural mexicano, que precisamente encabeza, filosófica e históricamente, Benito Juárez.

El lector estará probablemente informado del Juárez abogado del pueblo, como decía Octavio Hernández, "Abogado de pueblo y del pueblo", el postulante que lucha por las comunidades agrarias de su Entidad, el Procurador Agrario que con la Ley y afrontando casi siempre riesgos personales, marcha de un pueblo a otro, para desfacar entuertos y realizar la justicia agraria, a pesar de los ordenamientos confusos y retrógrados con los que le toca enfrentarse. Que decir de dar plana al señor Lerdo y a los liberales moderados, al nacionalizar los bienes de la iglesia; Juárez acepta el reto, se enfrenta verticilmente con el derecho, con la razón, con su combatibilidad política y con su reciedumbre histórica, al alto clero tradi--

cionalista, novohispano, que fue uno de los verdaderos triunfadores de la Independencia consumada por Agustín de Iturbide. - Si ésto no es iusnaturalismo en acción, no se sabe donde más -- podría encontrarse manifestación concreta de esta corriente -- histórica.

A Juárez, se le ha interpretado como decíamos, como un liberal, y las frases y los lugares comunes, ya han escuchado mucho: "Creador de la nacionalidad", "Creador del Estado Moder--no", "Defensor de la Nación", etc.; esos calificativos se han convertido ya en un canto cívico, dichos de buena fé en muchas ocasiones, pero vacíos de sentido, en tantas otras, de tanto - repetirse y de tanto abusarse de sus expresiones; por ello mi-preocupación para incitarlos a la reflexión, en la que segura-mente serán auxiliados por los textos que ustedes conocieron - en cierto sentido y que les ruego volver a analizar con un nuevo sentido metodológico, tratando de indagar, si realmente encontramos en Juárez a un pensador, a un filósofo y a un reali-

zador.

Otra concepción que nos permite situarlo dentro de las corrientes iusnaturalistas típicas, es, indudablemente su vasta tarea legislativa; el ámbito de su tarea legislativa que no se constriñe al tradicional y explicable de la lucha entre Estado e Iglesia; Juárez, rebasa sin ninguna pasión personal, este limitado marco de controversia política e histórica y cubre prácticamente todos los ramos posibles de la administración pública a través de la organización legislativa - y aquí hay plena razón para llamarle "Creador del Estado Mexicano Moderno" - y rompe - aquí se muestra el liberal heterodoxo, el liberal crítico, el liberal mexicano, el iusnaturalista mexicano - con los principios tradicionales del liberalismo en materia de propiedad; por ejemplo, en su ordenamiento de colonización y terrenos nacionales, en donde establece en contra, exactamente - en contra, del principio sagrado e inviolable de propiedad del iusnaturalismo liberal ortodoxo, un límite máximo a la propie-

dad que va a ser vendida o dotada por el Estado Federal. Juárez, señala además, obligaciones de cultivo y mantenimiento de producción, de esas superficies que el Estado entrega a los -- particulares y fija en la propia ley, sanciones para el cultivo imperfecto, para el abandono de la tierra y la privación -- del Derecho real correspondiente. ¿Es éste liberalismo ortodoxo?, evidentemente que no lo es, es liberalismo mexicano, es -- iusnaturalismo mexicano adaptado a las condiciones específicas y directas de nuestra realidad nacional.

Podríase vincular a Juárez, con tantos otros pensadores. Si se le llama iusnaturalista, debe tratarse otra cuestión: La separación Iglesia Estado. En este tema desde el punto de vista iusfilosófico, debe relacionarse a Juárez con Cristián Tomsius, por ejemplo, relacionarlo con Pufendorf, relacionarlo con Suárez, inclusive, en este aspecto de la división muy antigua; esta división Iglesia Estado, no es natural ni propia ni -- auténtica ni exclusiva del liberalismo, ni el liberalismo la --

reclama como una creación exclusiva suya. Juárez, decía, in formado en fuentes latinas directas, merced a su personal con conocimiento del latín, llega a esos textos, conoce la diferencia, las razones históricas y filosóficas fundamentales para la separación Iglesia Estado y por ello, una vez más, nos permite ubicarlo dentro de lo mejor de las corrientes iusnaturalistas.

Piénsese en un posible renacimiento del Derecho natural mexicano en una nueva fase de la creación y consideración iusfilosófica en México, reflexiónese más allá de la consideración política circunstancial o pasional de las confrontaciones históricas; vayamos a la esencia filosófica de la historia y encontraremos a Juárez, estudiando y pensando, analizando la realidad y creando el Derecho que va a servirle para transformar esa realidad. Con esa inspiración, con esa metodología iusnaturalista Mexicana creada por el singular oaxaqueño, confrontese la realidad contemporánea dentro del marco jurídico, analícese para superarla, esa realidad a la que la historia --

nos ha señalado enfrentarnos.

El autor agradece profundamente la preocupación por un tema que puede parecer tan árido, tan difícil, tan complejo y seguramente para algunos tan cuestionable, como la postura filosófica de Juárez. Hablar de Juárez el filósofo, de Juárez el maestro, podría parecer inaceptable para algunos; pero cuando se hace un análisis de su vida, de la manifestación extensísima de su pensamiento, no solamente aquel que ha logrado traducirse en algunos ordenamientos jurídicos, sino de su pensamiento realizado y manifestado en la acción de sus colaboradores - insignes, de sus seguidores, de sus defensores en muchas oca--siones, se encuentra una fuente plataforma filosófica que permite mantener la tesis de la ubicación iusnaturalista mexicana de Benito Juárez, en la historia de las ideas jurídicas y politicas del mundo, y también, como se espera haber demostrado, - permite encontrar en el pensamiento jurídico y político juarista, una base permanente sólida y precisa, siempre actual y fe-

cunda para realizar un renacimiento del Derecho natural en ---  
México, desde luego, con un marcado matiz nacionalista, revoluu  
cionario y humanista.

## C O N C L U S I O N E S .

En realidad serían un sin fin de conclusiones a las cuales podríamos llegar en cuanto a la obra de Benito Juárez y a las doctrinas estudiadas a lo largo de la tesis, pero señalaremos en esta parte los puntos conclusivos que considero de importancia.

En primer término podemos mencionar que la doctrina liberal nace y se afirma en la edad moderna, dividiéndose en dos fases: la del siglo XVIII caracterizada por el individualismo, y del siglo XIX caracterizada por el estatalismo. El individualismo constituye los instrumentos de las primeras afirmaciones políticas del liberalismo, como el iusnaturalismo, el contractualismo, y el liberalismo económico, y como consecuencia de ello la negación del absolutismo estatal y el reducirle al estado su campo de acción mediante la división de poderes. Fundamentalmente en esta fase se postula la coincidencia del interés privado con el interés público; y es precisamente el momento de iniciarse la fase estatalista, cuando este postula-

do entra en crisis en virtud de que el liberalismo individualista más parecía defender a la clase burguesa que a la totalidad de los ciudadanos, de tal manera que se reafirma la superioridad del Estado sobre el individuo contra la cual se había proclamado el liberalismo en su primera fase. El Estatalismo señala que la sociedad es un Contrato, y que sólo dentro del Estado es libre el hombre, ya que sólo la obediencia a la Ley prescrita es la libertad. La culminación de este nuevo reconocimiento del Estado se radica en la Doctrina de Hegel, y ésta exaltación del Estado concuerda con la otra corriente del siglo XIX que es el positivismo, éste, con Comte preconizó un estatalismo absoluto como el de Hegel, y junto con Stuart Mill se le otorgó al Estado el dominio económico, que el liberalismo clásico quería reservar únicamente a la iniciativa individual.

Ya en el siglo XX en sus primeras décadas se continúa con el liberalismo estatalista, como en el idealismo inglés y el -

Italiano. Todos los partidos políticos que han enarbolado la bandera liberal desde principios del siglo XIX se inspiraron - de una u otra forma en el individualismo ó en el estatalismo, es decir, hay partidos que le niegan valor al Estado y partidos que lo han exaltado; asimismo partidos que le han negado toda ingerencia económica al Estado y partidos que señalan la intervención del Estado en materia económica.

Como manifestamos anteriormente el individualismo es la primera fase del liberalismo, la doctrina que reconoce al individuo como predominante, respecto de las comunidades de las cuales forma parte . que tiene su extremo al postular que el individuo tiene valor infinito la comunidad valor nulo.

En la antigüedad se consideraba que el Derecho Natural -- era la participación humana en un orden universal perfecto que es Dios mismo (siguiendo el ejemplo de los estoicos), pero el iusnaturalismo se distingue de esta teoría tradicional pues --

considera que el Derecho Natural es la reglamentación necesaria de las relaciones humanas, y que por lo tanto es independiente del querer mismo de Dios. El iusnaturalismo sirvió de base para afirmar que las dos conquistas del mundo moderno en el campo político son, el principio de la tolerancia religiosa, y el de la limitación de los poderes del Estado; y en efecto de éstos principios nace el Estado liberal moderno.

Ya dije que el contractualismo es una corriente que se desarrolla en la primera fase del liberalismo y reconoce como origen ó fundamento del Estado a una convención (contrato) entre sus miembros. Esta doctrina es muy antigua y probablemente sus primeros sostenedores fueron los sofistas, y adoptada por Epicuro para quien el Estado y la Ley son resultado de un contrato cuya finalidad es la de facilitar las relaciones entre los hombres, cuando se encuentre una ley que no sea reciproca entre el Estado y los hombres entonces no es justa.

El contractualismo surge de nuevo en la edad moderna y -- con el iusnaturalismo representa un poderoso instrumento de lucha para la implantación de los derechos humanos.

Ya hablamos de Benito Juárez podemos concluir resumidamente que este hombre inquieto y nutrido de los pensadores que le antecedieron y que siempre se postularon en pro de la libertad e igualdad, tenía que pensar al leer las obras y los comentarios de tan impetuosos luchadores, que en su México era necesario el ideario llevado a la práctica. Sólo un hombre de sus características pudo trascender en la vida de nuestro país, -- por sus vastos conocimientos filosóficos y científicos que lo sitúa dentro de una corriente iusnaturalista aunque para algunos ésto resulte objetable.

La corriente liberalista mexicana tiene una diferencia -- con el llamado liberalismo ortodoxo, misma que se encuentra en el concepto de justicia para Juárez, él como hemos dicho ante-

riormente es influenciado por autores y filósofos como Aristóteles, Santo Tomás de Aquino, Locke, Groccio, etc., y cómo no imaginarse a Juárez leyendo ávidamente las obras de estos pensadores y ello nos afirma su ideología iusnaturalista, pero un iusnaturalista mexicano que es precisamente el punto central de este trabajo.

Es decir, no podríamos aceptar que Juárez sigue en forma lisa y llana a los pensadores mencionados, sino que Juárez tiene su enfoque muy particular, él es exponente de su pensamiento iusnaturalista acorde a la realidad social del México de su época, es un creador de sus propias ideas sin desconocer que las mismas se influenciaron por las corrientes y pensadores anteriores; pero sin duda alguna afirmamos que Juárez representa el nacimiento de un iusnaturalismo claramente mexicano.

A Juárez se le ha ubicado como un liberal, pero yo lo llamaría sin duda alguna "EL CREADOR DEL ESTADO MEXICANO MODERNO",

rompe con los conceptos tradicionales liberales en materia de propiedad, establece un límite máximo a la propiedad que va a ser vendida ó dotada por el Estado Federal, con lo cual otra vez se opone con los principios de un iusnaturalismo liberal ortodoxo, obliga al cultivo y al mantenimiento de producción y sanciona al cultivo imperfecto, todo ello no es liberalismo ortodoxo sino liberalismo mexicano, iusnaturalismo mexicano aplicado a la realidad social de su época, iusnaturalismo juarista.

Decirlo es decir la verdad, la verdad de México es el resultado asombroso de la inquietud, brillantéz, y férrea decisión de un hombre impactante nacionalista y defensor de los derechos humanos, que debe servirnos de base para un México nuevo.

## B I B L I O G R A F I A .

1. Abad y Queipo, "Estado Moral y político en que se hallaba la población de la Nueva España en 1799", Cit. por Porra.
2. Abad y Queipo, "Ponciano Arriaga", SEP, Cit. por Manuel Herrera, México 1966.
3. Alvarez U.A., Cit. En el prólogo al informe sobre la ley agraria de Jovellanos, Instituto de Estudios Políticos, -- 1956 Madrid España.
4. Castillo Velasco, Derecho Constitucional.
5. Challaye, "Histoire de la Propriété", Presses Universitaires de France, París 1958.
6. Chevalier Jean Jacques, Los grandes textos políticos desde Maquiavelo a nuestros días, Editorial Aguilar, Madrid 1954
7. De Aquino Santo Tomás, "Suma Teológica", 2-2g 66 a 2 47-79
8. De la Cueva Mario, "Derecho Mexicano del Trabajo", Edit. - Porrúa, tomo 1, México 1967.
9. Doazan Jules, "La vida económica de México en la época de Juárez", Secretaría de Comunicaciones y Transportes, México 1972.
10. Duvenger Maurice, "Introducción a la política", Edit. ---- Ariel, Colección Demos, Barcelona 1978.
11. Duvenger Maurice, "Sociología de la Política", Edit. Ariel Colección Demos, Barcelona 1976.
12. Ebenstein William, "Los Grandes pensadores políticos", --- Edit. Revista de occidente, Madrid 1965.
13. Encídica Popularum Progresio. 3.
14. Franco Gabriel, "Estudio preliminar a la riqueza de las -- Naciones de Adam Smith", Fondo de Cultura Económica, 1958 México-Buenos Aires.
15. G. Grettell Raymond, "Historia de las ideas políticas", tomo II, Edit. Nacional, México 1951.
16. González Uribe Héctor, "Teoría Política", Edit. Porrúa, -- México 1972.
17. Heller Herman, "Teoría del Estado", Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1977.

18. Hobbes Thomas, "Leviatan", Fondo de Cultura Económica, México 1963.
19. Laski H. J., "El Liberalismo Europeo", Fondo de Cultura -- Económica, México 1953.
20. López Bermudez José, "Juárez Soldado de la Paz", Edit. Morales Hnos. México 1957.
21. López Cámara Francisco, "La vida económica de México en la época de Juárez", Secretaria de Comunicaciones y Transportes, México 1972.
22. Mayer J.P., "Trayectoria del pensamiento político", Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires 1941.
23. Miranda, Cit. ob. cit. p. 163-270-300-301.
24. Miranda J., "Las ideas y las Instituciones Políticas Mexicanas", Instituto de Derecho Comparado, U.N.A.M. 1952.
25. Mora José María Luis, "El clero, la educación y la libertad", Empresas Editoriales, México 1950.
26. Navarro S. José L., "Violencia !NO! Verdad de Juárez ISI", Edit. Gutemberg, México 1969.
27. Parra Porfirio, "Sociología de la Reforma", Empresas Editoriales, México 1967.
28. Porrás Sánchez J, "Origenes y Evoluciones de la Reforma en México", Edit. Jus, México 1951.
29. P.R.I., "Benito Juárez- Leyes de Reforma", México.
30. Procuraduría General de la República, "Voces sobre Juárez Constitución de 1857", Colección libro abierto, México --- 1973.
31. Ramírez S., "El derecho de Gentes", Madrid 1935.
32. Recaséns Siches Luis, "Filosofía del Derecho", Edit. Porrúa, México 1961.
33. Rerum Novarum, 18.
34. Reyes Heróles Jesús, "El Liberalismo Mexicano".
35. Reyes Heróles Jesús, "El Liberalismo Mexicano", U.N.A.M. - 1961.

36. Reyes Heróles Jesús, art. pub., "Por el siglo XIX", 30 de Junio de 1842, ob. cit. tomo III, p. 378 p. 400.
37. Rojina Villegas Rafael, "Teoría General del Estado", Edit. Porrúa, México 1968.
38. Rousseau, "El Contrato Social", Edit. Cajiga, 1965 J.J.
39. Romero Flores Jesús, "El pensamiento liberal mexicano", -- Cuadernos de Cultura Popular, México.
40. Romero Flores Jesús, "Lic. Don Benito Juárez Benemérito de las Américas", Edit. B. Costa Amic, México 1972.
41. Saavedra Fajardo, "Empresas Políticas", LXVI.
42. Secretaría de la Presidencia Dirección General de Estudios Administrativos, T. II, México 1974.
43. "Segundo tratado sobre gobierno civil", Sección 4.
44. Sierra Justo, "Juárez su obra y su tiempo", Edit. del Valle de México.
45. Troeltsch E., "El Protestantismo", Fondo de Cultura Económica, México 1951.
46. Zertuche Muñoz Fernando, "La primera presidencia de Benito Juárez", Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México 1972.